



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 127

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 3

DECRETO NÚMERO 128

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2014..... 50

DECRETO NÚMERO 129

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 70

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 127

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55, FRACCIONES II Y XXV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14, FRACCIONES VII Y IX, 27, FRACCIÓN I, Y 30, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 4; se reforma la denominación de la sección cuarta del Capítulo I del Título Segundo que contiene el artículo 11; se reforma el artículo 11; se reforma la fracción primera del artículo 12; se reforma el primer párrafo del artículo 14; se reforma el segundo párrafo del artículo 20; se adiciona un Capítulo II-A denominado del “Impuesto Cedral Sobre la Obtención de Ingresos por Actividades Empresariales” que contiene las secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; así como los artículos de 20-A, 20-B, 20-C, 20-D, 20-E, 20-F, y 20-G; se adiciona un Capítulo II-B denominado del “Impuesto Cedral Por la Enajenación de Bienes Inmuebles” que contiene las secciones primera, segunda y tercera; así como los artículos de 20-H, 20-I, 20-J y 20-K; se reforma la fracción I del artículo 32; se reforma el artículo 38; se reforma la fracción II del artículo 41; se reforman los artículos 47 y 47-A; se reforma la fracción II, se

adiciona los incisos h) e i) de la fracción VII, se reforman las fracciones IX y X, y se adiciona la fracción XI del artículo 47-B; se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 47-C; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción I, se reforma la fracción VII del artículo 47-F; se adiciona un tercer párrafo al inciso c) de la fracción I, se reforma el inciso b) de la fracción VII del artículo 47-G; se reforma el segundo párrafo del artículo 47-H; se reforma el último párrafo del artículo 47-I; se reforman los artículos 47-J y 47-K; se adicionan los artículos 47-K Bis, 47-M y 47-N; se adiciona un Capítulo Noveno denominado “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos” que contiene las secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, así como los artículos 47-O, 47-P, 47-Q, 47-R, 47-S, 47-T, 47-U y 47-V; se reforman los artículos 48 y 49; se reforman las fracciones I y V del artículo 50; se reforman los artículos 50-Bis, 50-Ter y 53; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 55; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 56; se adicionan los artículos 56-E, 56-F y 56-G; se reforman el inciso b) de la fracción IV, se reforman los incisos a) y b), se adiciona un inciso c) a la fracción V, se reforma el inciso b), se adiciona un inciso c) a la fracción X, se reforman las fracciones XX y XXI todos del artículo 57; se reforman los artículos 59, 60, 63 y 64; se deroga la fracción V del artículo 67; se reforma el inciso b) de la fracción I, se reforma el inciso a) de la fracción II, se reforma la fracción III, se reforma el inciso a) de la fracción IV; se reforman los párrafos primero y segundo de la fracción VI y se reforma la fracción VII, todos del artículo 68; se reforma el primer párrafo del artículo 69; se reforma el artículo 72; se reforma la denominación del Capítulo XIV denominado “Derechos por Servicios que presta la Secretaría de Ecología” para quedar como “Derechos por Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente” que contiene el artículo 82; se reforma la fracción I, y se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI y XVII; se reforma la numeración del Capítulo XIV denominado “Derechos por Acceso a la Información” para quedar como Capítulo XIX que contiene el artículo 85-H; se reforma la numeración del Capítulo XV denominado “Derechos por Servicios que Presta la Dirección de Transporte” para quedar como Capítulo XX que contiene el artículo 85-I; se reforman los artículos 85-G y 85-H; se reforman las fracciones II, III y VI del artículo 85-G; se adiciona un Capítulo XXI denominado

“Derechos por los Servicios de Supervisión, Vigilancia y Registro de Máquinas de Juegos y Apuestas” al Título Tercero, que contiene secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; así como los artículos 85-J, 85-K, 85-L, 85-M, 85-N y 85-O; se adiciona un Capítulo XXII denominado “Derechos por los Servicios de Inspección, Control y Fiscalización que realiza la Contraloría General” al Título Tercero que contiene el artículo 85-P; se adiciona un Capítulo XXIII denominado “Derechos por Servicios que Presta el Poder Judicial del Estado” al Título Tercero que contiene el artículo 85-Q; se reforma el primer párrafo del artículo 86; se reforma el primer párrafo del artículo 87 y se reforman los artículos 89 y 90, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 4.- Los impuestos que establece esta Ley podrán pagarse en las oficinas recaudadoras y en las instituciones de crédito que autorice para tal efecto la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; utilizando los medios de pago señalados en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, e incluso mediante transferencia electrónica de fondos.

Sección Cuarta

De la Tasa

Artículo 11.- El impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 3%.

Artículo 12.- ...

I.- Se transfiera la propiedad del vehículo en cualquier forma; salvo la que se realice entre cónyuges y/o parientes en línea directa ascendente y descendente, hasta el primer grado; previa comprobación del parentesco, ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

II.- y III.- ...

Artículo 14.- El adquirente del vehículo, deberá retener el impuesto correspondiente y enterarlo a la oficina respectiva de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

...

...

...

Artículo 20.- ...

El impuesto se pagará mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente, a la fecha de su causación o el día hábil siguiente, si aquél no lo fuere.

CAPÍTULO II-A

Del Impuesto Cedular sobre la Obtención de Ingresos por Actividades Empresariales

Sección Primera

Del Objeto

Artículo 20-A.- El objeto de este impuesto son los ingresos percibidos por personas físicas, en forma directa o a través de establecimientos, sucursales o agencias, por la realización de actividades empresariales en el estado, como se definen en el artículo 19 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Sección Segunda

De los Sujetos

Artículo 20-B.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas que tengan su domicilio en el territorio del Estado de Yucatán y perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Sección Tercera

De la Base

Artículo 20-C.- La base de este impuesto considerará los mismos ingresos y las mismas deducciones autorizadas, que se establecen en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo referente a los ingresos por actividades empresariales, excepto la deducción del propio impuesto cedular a que se refiere este Capítulo.

La base se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos las deducciones autorizadas conforme al párrafo anterior obtenida por los contribuyentes por establecimientos, sucursales o agencias ubicadas en el Estado de Yucatán.

Si el contribuyente tuviere establecimientos, sucursales o agencias en dos o más entidades federativas, únicamente deberá pagar en este Estado el impuesto que corresponda; para determinar el impuesto a que se refiere esta sección, se deberá considerar la suma de la base gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre estos en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos.

Cuando en un ejercicio fiscal el monto de las deducciones autorizadas sea superior al de los ingresos, esta diferencia no podrá disminuirse de la base del siguiente ejercicio.

Cuando los pagos provisionales excedan el impuesto del ejercicio, la diferencia no dará lugar a devolución o compensación alguna y sólo podrá acreditarse contra los pagos provisionales de los siguientes dos ejercicios hasta agotarlo. Los contribuyentes que no efectúen el acreditamiento en los términos de este párrafo, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a realizarlo hasta por dicho monto.

Sección Cuarta

De la Tasa

Artículo 20-D.- Este impuesto se determinará aplicando a la base, la tasa del 5%.

Sección Quinta

De la Causación, Época y Lugar de Pago

Artículo 20-E.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará por ejercicios anuales que corresponden al año calendario.

A cuenta del impuesto del ejercicio los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, o el día hábil siguiente, si aquel no lo fuere.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa del 5% sobre la base que se obtenga en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones provisionales aun cuando no haya impuesto a pagar. No deberán presentar declaraciones provisionales a partir de la fecha en la cual hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período. Al resultado se le aplicará la tasa que establece la presente Ley. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

En los casos en los que el impuesto definitivo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos del párrafo anterior, se podrá solicitar la devolución del impuesto efectivamente pagado en exceso.

El impuesto definitivo, se pagará mediante declaración que se presentará en el mes de abril del año siguiente a aquel en que termine el ejercicio. Los contribuyentes deberán anexar a la declaración del ejercicio de este impuesto, la declaración del mismo ejercicio correspondiente al Impuesto sobre la Renta.

El Estado podrá celebrar convenio con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que este impuesto se pague en las mismas declaraciones y en el mismo momento que el impuesto sobre la renta federal.

Sección Sexta
De la Supletoriedad y de las Obligaciones Formales

Artículo 20-F.- Para la determinación del impuesto previsto en este Capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Capítulo II Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 20-G.- Los contribuyentes de este Capítulo deberán llevar y conservar la contabilidad y demás documentos que sean necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales señaladas en el presente Capítulo.

CAPÍTULO II-B
Del Impuesto Cedular por la Enajenación de Bienes Inmuebles

Sección Primera
De los Sujetos y el Objeto

Artículo 20-H.- Pagarán este impuesto las personas físicas que tengan su domicilio en el territorio del Estado de Yucatán y perciban ingresos por la enajenación de inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado.

Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos por enajenación de inmuebles, los que deriven de:

- I.- Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado;
- II.- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor;
- III.- La aportación a una sociedad o asociación;
- IV.- La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:
 - a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes, y

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

V.- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones, y

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VI.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida en efectivo, bienes, servicios, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado.

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de inmuebles por causa de muerte o por donación.

Sección Segunda

De la Base y de la Tasa

Artículo 20-I.- Para los efectos de la determinación de la base se atenderá a lo establecido en el Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de carácter federal y a sus disposiciones reglamentarias.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán el pago del impuesto por cada una de las operaciones que realicen, aplicando la tasa del 5% sobre la base determinada de acuerdo con el párrafo que antecede y se enterará mediante declaración que se presentará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.

En el caso de operaciones consignadas en escritura pública los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, bajo su responsabilidad calcularán y recaudarán el impuesto a que se refiere esta Sección y lo enterarán en las oficinas autorizadas mediante declaración que se presentará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en la que se firme la escritura o minuta. Los fedatarios quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere este artículo, cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, debiendo observarse al efecto lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta de carácter federal y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 20-J.- Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito especializada en valuación debidamente acreditados ante la Secretaría de Educación del Estado. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán estará facultada para ordenar o tomar en cuenta el avalúo del bien objeto de la enajenación.

Sección Tercera De las Exenciones

Artículo 20-K.- No se pagará el impuesto a que se refiere este Capítulo por las enajenaciones de inmuebles destinadas a casa habitación, sin limitación alguna, siempre que la enajenación correspondiente se encuentre exenta del impuesto al valor agregado.

El fedatario público ante quien se protocolice la operación de la enajenación a que se refiere este artículo deberá consignar las circunstancias que dieron lugar a la exención en la escritura o minuta, la que deberá contener la manifestación del contribuyente, bajo protesta de decir verdad de que dichas

circunstancias son ciertas. Esta manifestación deberá acreditarse con el aviso de terminación de obra, cuando se trate de enajenación de casa habitación nueva, o con la documentación con la que se demuestre que se ha residido en dicha casa habitación, cuando se trate de la enajenación de un inmueble previamente habitado. Esta documentación será dada a conocer mediante reglas de carácter general. El fedatario público deberá cerciorarse de la autenticidad de la información proporcionada por el contribuyente en términos de este párrafo.

Para los efectos de este artículo, resulta aplicable lo previsto en la fracción II del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus disposiciones reglamentarias. El adquirente deberá constituir, en su caso, la garantía a que se refiere el artículo 28 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se considerará responsable solidario del pago del impuesto previsto en este Capítulo.

Para efectos de este artículo se considera casa habitación del contribuyente, además, la superficie del terreno, siempre que este no exceda de tres veces el área cubierta por las construcciones que integran la casa habitación. Si la superficie del terreno excede de tres veces el área de construcción, se pagará el impuesto por la totalidad de la operación.

Artículo 24.- ...

Tratándose de erogaciones realizadas a favor de los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado de Yucatán, de trabajadores de los organismos autónomos estatales, de los organismos o empresas de la Administración Pública Estatal y de los trabajadores de los municipios del Estado de Yucatán, se aplicará una tasa del 1.5%, en adición a la tasa prevista en el párrafo anterior.

Artículo 26.- El impuesto se pagará mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente, a la fecha de su causación o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere.

Artículo 32.- ...

I.- Cuando las loterías, las rifas, los sorteos, los concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos se realicen por contribuyentes habituales, se pagará el impuesto mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de la celebración de las loterías, las rifas, los sorteos, los concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, conjuntamente con el importe del impuesto retenido, a cargo de quien obtuvo el premio, y

II.- ...

...

...

...

Artículo 38.- La tasa que se aplicará a la base de cálculo de este impuesto es del 3% y su resultado se pagará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en las formas oficiales autorizadas por la misma.

Artículo 41.- ...**I.- ...**

II.- Retener a los usuarios de sus servicios el impuesto correspondiente y enterarlo a las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 47.- Están exentas del pago de este impuesto, las erogaciones que se efectúen por concepto de:

I.- Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal;

II.- Impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales;

- III.- Impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles;
- IV.- Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos;
- V.- Impuesto sobre hospedaje;
- VI.- Impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social;
- VII.- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos;
- VIII.- Impuesto a las erogaciones en juegos y concursos;
- IX.- Derechos por registro de reconocimiento, registro de defunción, autorización para el traslado de cadáver o cenizas; certificaciones y por registro extemporáneo de nacimiento;
- X.- Derechos por la verificación de emisión de contaminantes generados por vehículos automotores;
- XI.- Derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado;
- XII.- Derechos por los servicios que prestan las unidades del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán;
- XIII.- Derechos por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas;
- XIV.- Derechos por los servicios de inspección, control y fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y
- XV.- Derechos por los servicios que preste el Poder Judicial del Estado.

Artículo 47-A.- Es objeto del impuesto establecido en este Capítulo, la tenencia o uso de vehículos que se efectúe en el territorio del Estado.

Para efectos de este impuesto se entiende por vehículo: el aparato con motor que se desplaza o mueve sobre el suelo, en el agua o el aire y sirve para transportar cosas o personas y que puede incluir sin limitación entre otros, los automóviles, vehículos pick up, camiones, minibuses, microbuses, omnibuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, aeronaves, motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos automotores, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, automóviles eléctricos, mixtos o híbridos y de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno y automóviles blindados; cualquiera que sea su diseño, modelo, tipo, precio, dimensión, compartimentos, ejes, marca, origen o uso.

Para los efectos de este impuesto se considera que el uso o tenencia del vehículo se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- El registro del vehículo se realice en el Registro Estatal de Control Vehicular del Estado de Yucatán;

II.- Las personas físicas o las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos se encuentren domiciliadas en el territorio del Estado;

III.- Se hayan tramitado placas de transporte público federal ante las autoridades federales competentes radicadas en el Estado, tratándose de vehículos destinados a dicho servicio;

IV.- Se hayan tramitado los certificados de aeronavegabilidad ante las autoridades federales competentes con circunscripción territorial en el Estado, y

V.- Se realice la inspección de seguridad marítima por las autoridades federales competentes con circunscripción territorial en el Estado.

En los términos de las disposiciones de este impuesto se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Cuando las personas físicas y morales, que durante el ejercicio fiscal vigente, trasladen su domicilio al Estado de Yucatán; que sean tenedoras o usuarias de vehículos automotores que circulen con placas definitivas asignadas por otras entidades federativas, y que consecuentemente hayan pagado el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente en esa otra entidad federativa, o estén exentas de dicho impuesto no estarán obligadas a realizar el pago del impuesto señalado en el presente Capítulo por el ejercicio fiscal en el que ocurra el traslado, siempre que se acredite con la verificación que realice el Estado de Yucatán de los pagos realizados ante la entidad federativa que corresponda.

Lo establecido en el párrafo anterior, procederá únicamente por lo que se refiere al ejercicio fiscal en que las personas físicas y morales hayan pagado o exentado dicho impuesto, antes de trasladarse al Estado de Yucatán.

No será sujeto de devolución o compensación, el importe cubierto en exceso en otra entidad federativa.

Las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de vehículos, sujetas al pago de este impuesto, que cambien de domicilio, deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los primeros quince días posteriores a dicho cambio ante las oficinas que de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Lo señalado en el párrafo anterior se deberá realizar independientemente de haber pagado el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, ya sea en el Estado de Yucatán o en otra entidad federativa.

Artículo 47-B.- ...

I.- ...

II.- Valor total del vehículo: el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la autoridad competente como empresa autorizada para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que

el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

Tratándose de la enajenación de vehículos embargados y/o rematados por una autoridad federal, estatal o municipal en mal estado y que han sido restaurados y se transmita la propiedad mediante factura o acta, en donde el precio se consigna por unidad o por el parque vehicular completo, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá utilizar como referencia para determinar el valor total de vehículo:

- a)** El valor que establezcan las guías que fijan los precios del mercado automotriz para vehículos usados, al momento de efectuarse la operación;
- b)** Si el modelo del vehículo no apareciera en las mencionadas guías, se tomará como referencia para determinar el precio de mercado, el 85% o del importe total de la factura original expedida por el distribuidor, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, y
- c)** Si no se cuenta con ninguno de los dos supuestos anteriores se practicará avalúo por un perito en la materia.

Tratándose de vehículos importados de hasta 9 años anteriores al ejercicio fiscal en curso, el valor total del vehículo que servirá de base para el cálculo del impuesto se obtendrá mediante la equiparación del año modelo del vehículo importado con uno similar que sea facturado en México como nuevo de fabricación nacional o importado y conforme a esa base se calculará el impuesto respectivo de conformidad con lo establecido por el artículo 47-F de la presente Ley.

Para efectos de este artículo, se entiende como vehículo similar aquel que tenga mayor grado de semejanza a otro en cuanto el motor, cilindraje, peso, dimensiones y equipamiento del mismo.

III.- a la VI. ...

VII. ...

a) al g) ...

h) Aeronaves.

i) Embarcaciones.

VIII. ...

IX.- Índice Nacional de Precios al Consumidor: el publicado por el Banco de México en los términos de los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación;

X.- Factores de actualización: los que determine la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, mismos que se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a más tardar en el mes de diciembre de cada año, y

XI.- Vehículo Usado: Aquel que no se encuentre comprendido en la fracción I de este artículo.

Artículo 47-C.- ...

Para los efectos de este Capítulo, tratándose de vehículos afectos al patrimonio de un fideicomiso, se considerará tenedora o usuaria de los mismos y por tanto sujeta de este impuesto y obligada al pago del mismo a la fiduciaria que se encuentre administrando dicho patrimonio.

En los casos en que exista copropiedad respecto del vehículo, cada uno de los copropietarios se presumirán tenedores o usuarios del mismo.

Artículo 47-F.- ...

I.- ...

TABLA ...

Tratándose de vehículos híbridos, mixtos o eléctricos nuevos, así como de aquellos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.30% al valor total del vehículo.

Tratándose de vehículos blindados, la tarifa a que se refiere esta fracción se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje.

II. a la VI.- ...

VII.- En la enajenación o importación de vehículos de año modelo posterior al de aplicación de este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en el que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario de acuerdo con el procedimiento que corresponda al tipo de vehículo de que se trate, bajo el criterio de vehículo nuevo. Las cantidades establecidas en las tarifas de este artículo, se actualizarán y publicarán por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en el mes de diciembre de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél para el que se calcula el impuesto, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre en que se actualizó por última vez. Estas tarifas se aplicarán a partir del mes de enero de cada año. Para efectos del artículo 47-G fracción I incisos b) y c); fracción II inciso b); fracción IV inciso b) y fracción VII inciso b), el resultado se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél en que se va a calcular el impuesto, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año correspondiente al modelo del vehículo.

Artículo 47-G.- ...

I.- ...

a) y b) ...

c) ...

TABLA ...

...

La autoridad fiscal informará del cumplimiento del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo a las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad, de inspección de seguridad a embarcaciones, los certificados de matrícula para las aeronaves y cualquier otro permiso para la operación del servicio de autotransporte federal, a fin de ser considerado para efecto de su expedición, conforme al convenio que al efecto se suscriba.

II. a la VI.- ...

VII.- ...

a) ...

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 47-F de esta Ley, se multiplicará por el 2.0% y el resultado obtenido será el impuesto a pagar.

Artículo 47-H.- ...

El pago del impuesto se efectuará ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, bajo las modalidades que esta señale para tal efecto.

...

...

TABLA ...

Artículo 47-I.- ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- ...

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá dar aviso a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate y pagar el impuesto correspondiente.

Artículo 47-J.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, para gozar del beneficio que se establece en el mismo deberán comprobar ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada dependencia.

Artículo 47-K.- Cuando el vehículo sufra, por alguna causa, robo total o pérdida total, siempre que medie denuncia o querrela ante la autoridad competente o bien se acredite mediante peritaje de autoridades o empresas aseguradoras, según corresponda, el impuesto se pagará en forma proporcional de acuerdo al siguiente procedimiento:

El 100% del impuesto del ejercicio en el que se origina la pérdida total o robo total, se multiplica por el factor que a continuación se señala, y el resultado será el impuesto a pagar.

Mes en que ocurra la pérdida total o robo total	Factor a aplicar %
Enero	8.33
Febrero	16.66
Marzo	24.99
Abril	33.32
Mayo	41.65
Junio	49.98
Julio	58.31
Agosto	66.64
Septiembre	74.97
De Octubre a Diciembre	100

Para los efectos de este artículo se entenderá que el mes en que ocurre la pérdida total es aquel en el que se suscita el siniestro, y este se encuentre consignado en el peritaje que para tal efecto emita la autoridad o empresa aseguradora; asimismo, se entenderá que el mes en que ocurre el robo total es aquél que se especifique en la autorización de baja en el Registro Estatal de Control Vehicular.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los adeudos de ejercicios fiscales anteriores a aquél en que ocurrió el robo total o la pérdida total.

Los contribuyentes tendrán derecho a la devolución del impuesto pagado, la cual se realizará en forma proporcional al mes en que ocurra la pérdida total o robo total, conforme a la siguiente tabla:

Mes en que ocurra la pérdida total o robo total	Factor a aplicar %
De Enero a Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
De Octubre a Diciembre	0.25

Artículo 47-K Bis.- Tratándose de vehículos nuevos cuyo registro sea dado de baja en el Registro Estatal de Control Vehicular, en el mismo ejercicio fiscal en que sea adquirido, el contribuyente podrá solicitar la devolución de la tenencia pagada de conformidad con el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo 47-K, acorde con los meses en que fue tenedor o usuario del vehículo.

Artículo 47-M.- Los distribuidores autorizados así como las personas físicas o morales que se dediquen a la compraventa de vehículos, que tengan uno o varios establecimientos para la realización de dichas actividades dentro del territorio del Estado, tendrán la obligación de proporcionar a más tardar el día 17 de cada mes de calendario, la declaración por cada uno de los establecimientos que tengan, de la información relativa a cada uno de los vehículos enajenados en el mes inmediato anterior, a través de los medios y formatos que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 47-N.- Para los efectos del impuesto señalado en este Capítulo, el Registro Estatal de Control Vehicular es la base de datos relativa a los vehículos y sus propietarios, tenedores o usuarios que se registren ante las autoridades competentes en el Estado, conformado con la información siguiente:

I.- Del vehículo: número de identificación vehicular, marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, de serie, de chasis, de placas y en los casos que proceda, la clave del Registro Público Vehicular, y

II.- De los propietarios, tenedores o usuarios de los vehículos: nombre, denominación o razón social, domicilio, Clave Única de Registro de Población y, en su caso, los Registros Federal o Estatal de Contribuyentes.

Los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos con domicilio en el Estado, deberán manifestar:

1.- Alta en el Registro Estatal de Control Vehicular, de un vehículo nuevo, usado, nacional o extranjero considerando a este último aquél que acredite la legal estancia en el país.

2.- Baja en el Registro Estatal de Control Vehicular de un vehículo por pérdida total, robo total.

3.- Cambios en el Registro Estatal de Control Vehicular por cambio de propietario, de domicilio o de servicio.

CAPÍTULO IX

Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos

Sección Primera

De los Sujetos y Objeto

Artículo 47-O.- Están obligados al pago del impuesto previsto en este Capítulo las personas que realicen erogaciones para participar en las siguientes actividades en el territorio del Estado de Yucatán:

I.- Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen;

II.- Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y

III.- Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Sección Segunda

De la Base y Tasa

Artículo 47-P.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el artículo 47-O.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos o concursos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 47-O, o el uso o acceso a las máquinas de juegos a que se refiere la fracción II del propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Sección Tercera

Del Momento de Causación

Artículo 47-Q.- El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos y hasta por el monto de cada pago que se realice.

El impuesto se causa, asimismo, cuando quien paga al operador del establecimiento permita a otro usuario distinto de él la participación en los juegos de apuesta o el uso de las máquinas de juegos.

Sección Cuarta

De la Recaudación del impuesto

Artículo 47-R.- El impuesto se pagará mediante recaudación que efectuará el operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda recaudar el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 47-V.

Sección Quinta

De las Obligaciones Diversas de los Contribuyentes

Artículo 47-S.- El impuesto previsto en este Capítulo se causará y pagará con independencia del impuesto a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 47-T.- Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 47-R, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado.

Las autoridades fiscales podrán comprobar el cumplimiento a lo previsto en este artículo, a través de las visitas de verificación a que se refiere el artículo 85-K de esta Ley.

Sección Sexta

Del Destino de las Sanciones

Artículo 47-U.- Las sanciones económicas que, en su caso, se impongan por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en este Capítulo se destinarán a los programas a cargo del Estado que fomenten la activación física y el deporte. Estos montos se transferirán una vez que los créditos fiscales hayan sido cubiertos y quedado firmes.

Sección Séptima

De los Responsables Solidarios

Artículo 47-V.- Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

- I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo 47-O;
- II.- Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el artículo 47-O;
- III.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto, y
- IV.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere este Capítulo.

Artículo 48.- Por los servicios prestados por cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, salvo los que esta ley establece expresamente, se causarán los derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señala:

- I.- Expedición de copias certificadas, por cada hoja 0.35 S.M.G.

II.- Emisión de copias simples, por cada hoja	0.07 S.M.G.
III.- Reposición de constancias o duplicados de las mismas, por cada hoja	0.25 S.M.G.
IV.- Compulsa de documentos, por cada hoja	0.09 S.M.G.
V.- Por constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales	0.50 S.M.G.
VI.- Por expedición de duplicado de recibo oficial	0.25 S.M.G.
VII.- Inscripción en el Registro de Proveedores o su Revalidación	15.00 S.M.G.
VIII.- Inscripción en el Registro de Contratistas o su Revalidación	30.00 S.M.G.
IX.- Por las consultas que se realizan a las autoridades de otras dependencias del Estado o de otras entidades federativas para verificar: pagos de contribuciones, legalización de vehículos de procedencia extranjera o alguna otra documentación relativa a trámites de control vehicular	2 S.M.G.
X.- Constancias de no inhabilitación	3 S.M.G.
XI.- Reposición de recibos oficiales o recibos de caja	0.25 S.M.G.

No se pagarán derechos por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos, que sean solicitados por el Estado, salvo que esta solicitud derive de la petición de un particular.

Tampoco se pagarán derechos por la expedición de copias certificadas para la substanciación del Juicio de Amparo.

No se pagarán derechos por las reposiciones que sean solicitadas por el Estado, salvo que éstas deriven de la petición de un particular.

Artículo 49.- Se causarán derechos por la dotación, canje, reposición y baja de placas de circulación, conforme a lo siguiente:

I.- Automóviles, camiones y camionetas:

a) De servicio particular:	10.00 S.M.G.
b) De servicio público	15.00 S.M.G.
c) De arrendadoras	10.41 S.M.G.
d) De demostración	30.00 S.M.G.
e) Provisionales	6.17 S.M.G.
II.- Motocicletas:	4.02 S.M.G.
III.- Remolques	3.53 S.M.G.
IV.- Por baja de placas para todos los mencionados en las fracciones anteriores	0.83 S.M.G.
Artículo 50.- ...	
I.- Automóviles, camiones y camionetas de servicio particular	3.00 S.M.G.
II.- a la IV.- ...	
V. De motocicleta	1.00 S.M.G.
VI.- y VII.- ...	
Artículo 50-Bis.- Por el refrendo de tarjeta de circulación y calcomanía para automóviles, camiones y camionetas se pagarán	3.50 S.M.G.
Artículo 50-Ter.- Por el refrendo de tarjeta de circulación para motocicletas se pagarán	1.00 S.M.G.
Artículo 53.- Por la expedición de licencia para conducir vehículos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:	
I.- De chofer:	
a) Con vigencia de dos años	6.00 S.M.G.
b) Con vigencia de tres años	10.00 S.M.G.
c) Con vigencia de cinco años	18.00 S.M.G.

II.- De automovilista:

- a) Con vigencia de dos años 5.00 S.M.G.
- b) Con vigencia de tres años 8.00 S.M.G.
- c) Con vigencia de cinco años 15.00 S.M.G.

III.- Vehículos menores motorizados:

- a) Con vigencia de dos años 3.00 S.M.G.
- b) Con vigencia de tres años 4.31 S.M.G.
- c) Con vigencia de cinco años 7.18 S.M.G.

IV.- Operador del servicio público de pasaje:

- a) Con vigencia de dos años 12.00 S.M.G.
- b) Con vigencia de tres años 14.67 S.M.G.
- c) Con vigencia de cinco años 24.45 S.M.G.

V.- Operador del servicio de carga:

- a) Con vigencia de dos años 12.00 S.M.G.
- b) Con vigencia de tres años 14.67 S.M.G.
- c) Con vigencia de cinco años 24.45 S.M.G.

VI.- Permiso temporal para conducir por un término de hasta seis meses 3.72 S.M.G.

VII.- Permiso temporal para conducir por un término de hasta treinta días 1.87 S.M.G.

VIII.- Constancias de licencias de conducir 0.50 S.M.G.

IX.- Personas con discapacidad:

- | | |
|-------------------------------|-------------|
| a) Con vigencia de dos años | 2.15 S.M.G. |
| b) Con vigencia de tres años | 3.23 S.M.G. |
| c) Con vigencia de cinco años | 5.38 S.M.G. |

Artículo 55.- ...**I.- ...**

- | | |
|----------------------------------------|-------------|
| a) Por los primeros diez días | 1.00 S.M.G. |
| b) Por cada uno de los siguientes días | 0.20 S.M.G. |

II.- a la IV.- ...**Artículo 56.- ...****I. ...**

- | | |
|------------------------------------------------------------------|--------------|
| a) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de 4 toneladas | 6.00 S.M.G. |
| b) Para vehículos con peso bruto vehicular de más de 4 toneladas | 18.00 S.M.G. |

II.- y III.- ...

Artículo 56-E.- Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la vialidad de vehículos de carga:

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| I.- Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública de vehículos con capacidad de carga de 5 a 30 toneladas, se pagará un derecho de | 5.00 S.M.G. |
| II.- Por maquinaria pesada se pagará un derecho por máquina de | 8.00 S.M.G. |

Artículo 56-F.- Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria, Industrial y Comercial:

- I.- Por servicio de 12 horas con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes. 74.00 S.M.G.
- II.- Por servicio de 12 horas con elemento de la policía armada de lunes a domingo por mes. 180.00 S.M.G.
- III.- Por servicio de 24 horas con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes 348.00 S.M.G.
- IV.- Por servicio de 24 horas con elemento de la policía armada de lunes a domingo por mes. 360.00 S.M.G.
- V.- Por servicio de 12 horas con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes. 150.00 S.M.G.
- VI.- Por servicio de 12 horas con elemento de la policía desarmada de lunes a domingo por mes. 168.00 S.M.G.
- VII.- Por servicio de 24 horas con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes. 300.00 S.M.G.
- VIII.- Por servicio de 24 horas con elemento de la policía desarmada de lunes a domingo por mes 336.00 S.M.G.
- IX.- Por servicio de 12 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes. 240.00 S.M.G.
- X.- Por servicio de 24 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes. 480.00 S.M.G.

XI.- Por servicio de 24 horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes 355.00 S.M.G.

XII.- Por servicio extraordinario de 12 horas con elemento de la policía desarmada 25.00 S.M.G.

XIII.- Por servicio extraordinario de 12 horas con elemento de la policía armada 30.00 S.M.G.

Artículo 56-G.- Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes a los lugares en los que se lleven a cabo exposiciones, asambleas, espectáculos públicos, eventos artísticos y demás eventos análogos en general, de conformidad con el aforo de cada uno de ellos, de acuerdo con la siguiente tabla:

De 1 hasta 500 personas	20.00 S.M.G.
De 501 a 1,000 personas	40.00 S.M.G.
De 1,001 a 2,000 personas	65.00 S.M.G.
De 2,001 a 3,000 personas	195.00 S.M.G.
De 3,001 a 4,000 personas	225.00 S.M.G.
De 4,001 a 5,000 personas	285.00 S.M.G.
De 5,001 a 10,000 personas	345.00 S.M.G.
Mayor a 10,001 personas	627.00 S.M.G.

El Secretario de Administración y Finanzas podrá, mediante acto fundado y motivado, reducir las cuotas establecidas en este artículo cuando se trate de personas que tributen de acuerdo con el artículo 79, fracciones VI, XII, XIX, XXII, XXIII, XXIV Y XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y tomando en consideración la finalidad de la realización del evento o espectáculo. Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan no podrán ser impugnadas.

Artículo 57.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- ...

a) ...

b) Celebrado en la ciudad de Mérida, fuera de oficina 50.00 S.M.G.

c) ...

V.- ...

a) Volutario Administrativo 21.17 S.M.G.

b) Voluntario Judicial 9.62 S.M.G.

c) Sin Causales 14.66 S.M.G.

VI.- a la IX.- ...

X. ...

a) ...

b) Administrativas 0.97 S.M.G.

c) Notariales 7.84 S.M.G.

XI.- a la XIX.- ...

XX.- Por expedición de copia fiel del libro donde consta el acto registral 0.92 S.M.G.

XXI.- Constancia de existencia o inexistencia de registro 2.00 S.M.G.

Artículo 59.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de Propiedad, se causarán los derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por la calificación de cualquier documento 1.41 S.M.G.

II.- Por cualquier inscripción 5.80 S.M.G.

III.- Por la anotación de cualquier aviso 0.39 S.M.G.

IV.- Por la expedición de cualquier constancia	2.66 S.M.G.
V.- Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio	5.80 S.M.G.
VI.- Por la rectificación o la reposición de inscripción	1.32 S.M.G.
VII.- Por la verificación de cualquier predio	0.65 S.M.G.
VIII.- Por cualquier cancelación de inscripción	5.80 S.M.G.
IX.- Por la cancelación de la anotación de cualquier aviso	0.35 S.M.G.

No se causarán los derechos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, en los casos en que el servicio se preste para la inscripción de contratos, en los cuales sean parte el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, el Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán, la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra o el Registro Agrario Nacional, o los relativos a contratos de créditos celebrados por cualesquiera de las instituciones públicas o de crédito autorizadas, cuyo objeto sea la adquisición o la construcción de viviendas; siempre y cuando el monto de la operación, individualmente considerada, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por 25 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, elevado al año. De igual forma no se causarán los derechos señalados cuando se trate de las adjudicaciones a favor de los trabajadores que señala el artículo 975 fracción II inciso b) de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 60.- Por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de Comercio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por la calificación de cualquier documento	1.41 S.M.G.
II.- Por la inscripción de cualquier matrícula	1.41 S.M.G.

III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con sociedades mercantiles, con excepción de poderes o mandatos 12.41 S.M.G.

IV.- Por la inscripción de actos o convenios relacionados con poderes o mandatos o su revocación y que sean de sociedades mercantiles 4.50 S.M.G.

V.- Por la rectificación o reposición de inscripciones 1.41 S.M.G.

Artículo 61.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que no estuvieren relacionados en los artículos 59 y 60 de esta Ley, se causarán los derechos siguientes por:

I.- La calificación de cualquier documento 1.41 S.M.G.

II.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o con el Registro de Crédito Rural, con excepción de poderes o mandatos 12.41 S.M.G.

III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con poderes o mandatos o su revocación en el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o en el Registro de Crédito Rural. 4.50 S.M.G.

IV.- La inscripción de cualquier acto o convenio distinto a los anteriores 5.31 S.M.G.

Artículo 63.- Por las siguientes escrituras públicas que se otorguen ante notario o escribano públicos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- De protesto 2.46 S.M.G.

II.- De poder o mandato 2.46 S.M.G.

III.- De testamento 3.60 S.M.G.

Artículo 64.- Cuando las escrituras o contratos otorgados ante cualquier fedatario público contengan precio de operación, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA
PESOS**

HASTA	10,000.00	5.64 S.M.G.
DE 10,000.01	A 20,000.00	8.31 S.M.G.
DE 20,000.01	A 50,000.00	12.23 S.M.G.
DE 50,000.01	A 80,000.00	15.99 S.M.G.
DE 80,000.01	A 110,000.00	20.69 S.M.G.
DE 110,000.01	A 500,000.00	32.92 S.M.G.
DE 500,000.01	A 1'000,000.00	42.32 S.M.G.
DE 1'000,000.01	EN ADELANTE	48.59 S.M.G.

En los contratos o convenios en los que se pacte la ocupación o la desocupación de inmuebles y se estipule un plazo indefinido, se tomará la cuantía correspondiente a un año, aplicándose la tarifa del párrafo anterior.

Cualquier escritura pública o documento que contenga un contrato o convenio otorgado ante fedatario público, que se refiera o no a cantidad determinada y no esté gravada en este Capítulo, causará un derecho de 3.96 S.M.G.

No se causará este derecho, en los casos en que no se causen los establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 59 de esta ley.

Artículo 67.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Se deroga.

VI.- ...

Artículo 68.- ...

I.- ...

a) Por cada hoja simple tamaño carta u oficio,
de cédulas, planos, parcelas o cualquier otro documento 0.28 S.M.G.

b) a la c) ...

II.- ...

a) Cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cédulas, planos, parcelas o cualquier otro documento 0.76 S.M.G.

b) a la d) ...**III.-** Por expedición de:

a) Oficio o revalidación de oficio de división o unión (por cada parte) 0.51 S.M.G.

b) Oficio o revalidación de oficio de rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura 1.21 S.M.G.

c) Cédulas catastrales 1.94 S.M.G.

d) Constancias y certificados 1.89 S.M.G.

e) Constancia de historia del predio con aplicación de valor 1.99 S.M.G.

f) Información de bienes por propietario :

De 1 a 5 predios 1.64 S.M.G.

De 6 a 10 predios 3.34 S.M.G.

De 11 a 20 predios 4.90 S.M.G.

De 21 en adelante 0.31 S.M.G.

Adicionalmente por cada predio excedente a 21 0.20 S.M.G.

g) Oficio de verificación de medidas, deslinde catastral como ubicación o marcación de predio 1.20 S.M.G.

IV.- ...

a) Catastrales a escala sin cuarto de construcción 3.00 S.M.G.

b) ...**V.- ...**

VI. Por diligencias de rectificación o verificación de medidas físicas, de colindancias de predios, división, unión, urbanización, ubicación, marcación y acta circunstanciada 4.78 S.M.G.

Más 0.10 S.M.G. por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro del Estado, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de 17 km.

...

VII.- Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación o rectificación incluya trabajos de topografía, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGO DE SUPERFICIE HECTAREAS LIMITES			CUOTA FIJA S.M.G.	CUOTA ADICIONAL POR HA EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR S.M.G.
INFERIOR	SUPERIOR			
0.01	1-00-00.00		14.10	0.00
1-00-00.00	10-00-00.00		14.10	0.98
10-00-00.01	20-00-00.00		22.56	1.06
20-00-00.01	30-00-00.00		31.72	1.14
30-00-00.01	40-00-00.00		41.45	1.22
40-00-00.01	50-00-00.00		52.14	1.30
50-00-00.01	75-00-00.00		63.40	1.47
75-00-00.01	100-00-00.00		98.66	1.63
100-00-00.01	150-00-00.00		137.83	1.79
150-00-00.01	200-00-00.00		224.03	1.96
200-00-00.01	EN ADELANTE		318.05	2.12

VIII.- a la IX.- ...

Artículo 69.- Por las mejoras de predios urbanos y rústicos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

...
...
...
...
...

Artículo 72.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

a) Tipo comercial

(por cada unidad de propiedad exclusiva y áreas y bienes de uso común)

1.92 S.M.G.

b) Tipo habitación

(por cada unidad de propiedad exclusiva y áreas y bienes de uso común)

0.98 S.M.G.

c) Constancia de factibilidad

1.20 S.M.G.

CAPÍTULO XIV

Derechos por los Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Artículo 82.- ...

I.- Por la verificación de emisión de contaminantes, generados por vehículos automotores

3.00 S.M.G.

II.- a la XIII.- ...

XIV.- Por evaluación y resolución del plan de manejo de los residuos de manejo especial

47.00 S.M.G.

XV.- Por evaluación y resolución del proyecto ejecutivo de los residuos de manejo especial

47.00 S.M.G.

XVI.- Por cada verificación e inspección de áreas, predios y obras en materia de gestión de residuos de manejo especial

21.14 S.M.G.

XVII.- Por cada evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la factibilidad urbana ambiental

14.68 S.M.G.

Artículo 85-G.- Por los servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, se cobrarán los siguientes derechos:

I.- Chichén Itzá Unidad de servicio	1.22 S.M.G.
II.- Chichén Itzá Unidad de servicio (extranjeros)	2.28 S.M.G.
III.- Chichén Itzá Luz y Sonido	3.02 S.M.G.
IV.- Chichén Itzá Luz y Sonido (extranjeros)	3.02 S.M.G.
V.- Uxmal Unidad de Servicios	1.15 S.M.G.
VI.- Uxmal Unidad de Servicios (extranjeros)	2.03 S.M.G.
VII.- Uxmal Luz y Sonido	0.78 S.M.G.
VIII.- Uxmal Luz y Sonido (extranjeros)	1.22 S.M.G.
IX.- Grutas de Loltún Unidad de Servicio	0.58 S.M.G.
X.- Grutas de Loltún (extranjeros)	1.02 S.M.G.
XI.- Dzibilchaltún Unidad de Servicio	0.58 S.M.G.
XII.- Dzibilchaltún (extranjeros)	1.02 S.M.G.
XIII.- Balankanché Unidad de Servicio	0.58 S.M.G.
XIV.- Grutas de Balankanché (extranjeros)	1.02 S.M.G.
XV.- Celestún Unidad de Servicio	0.58 S.M.G.
XVI.- Celestún (extranjeros)	1.02 S.M.G.
XVII.- Cenote X'Kekén adultos	0.48 S.M.G.
XVIII.- Cenotes X'Kekén (extranjeros)	0.92 S.M.G.
XIX.- Cenote Samulá adultos	0.48 S.M.G.
XX.- Cenote Samulá (extranjeros)	0.92 S.M.G.
XXI.- Izamal Luz y Sonido	0.95 S.M.G.

XXII.- Izamal Luz y Sonido (extranjeros)	1.39 S.M.G.
XXIII.- Ek Balam Unidad de Servicios	0.58 S.M.G.
XXIV.- Ek Balam Unidad de Servicios (extranjeros)	1.02 S.M.G.

Las personas físicas que acrediten la nacionalidad mexicana estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo por los servicios que se presten los domingos, en las unidades de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek Balam, con excepción del luz y sonido. En los días festivos, las personas físicas que acrediten la nacionalidad mexicana pagarán el 50% de derecho que establece este artículo por los servicios que se presten en las unidades de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek Balam.

Las personas adultos mayores con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, los niños menores de 13 años de edad y las personas con discapacidad, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo.

El Secretario de Administración y Finanzas podrá, discrecionalmente, reducir las cuotas establecidas en este artículo cuando se trate de visitas escolares. Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan no podrán ser impugnadas.

La recaudación de este derecho se destinará a un fideicomiso cuyo fin principal será apoyar e impulsar las actividades y los objetivos turísticos y culturales del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO XIX

Derechos por Acceso a la Información

Artículo 85-H.- Por los servicios que presten los sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con excepción de los municipios, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Expedición de copias simples, con anterioridad a partir de dos años,
por hoja 0.10 S.M.G.

II.- Expedición de copias simples, para el anterior y actual ejercicio, por hoja	0.04 S.M.G.
III.- Expedición de copias certificadas	0.20 S.M.G.
IV.- Disco magnético o Disco Compacto (por cada uno)	1.00 S.M.G.
V.- Disco Versatil Digital	2.00 S.M.G.

CAPÍTULO XX

Derechos por los Servicios que presta la Dirección de Transporte

Artículo 85-I.- ...

I.- ...

II.- Emisión del tarjeton único del operador de transporte público 2.00 S.M.G.

III.- Reposición del tarjetón único del operador de transporte público 2.00 S.M.G.

IV.- y V.- ...

VI.- Reconocimiento de derechos del beneficiario como titular de
concesión 10.00 S.M.G.

VII.- ...

CAPÍTULO XXI

Derechos por los Servicios de Supervisión, Vigilancia y Registro de Máquinas de Juegos y Apuestas

Sección Primera

De los Sujetos y el Objeto

Artículo 85-J.- Las personas físicas y morales que operen bajo cualquier título establecimientos mercantiles en el Estado de Yucatán, en los que se encuentren instalados o se instalen máquinas o equipos que permitan al público que accede a dichos locales el participar en juegos de apuestas de cualquier clase que otorguen premios en dinero o en especie o en juegos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o el azar, pagarán el derecho establecido en este Capítulo, por cada máquina o equipo que se encuentre en los citados establecimientos mercantiles.

Las máquinas a que se refiere esta disposición son aquellas definidas en el artículo 47-O, fracción II de esta Ley.

Sección Segunda

De los Servicios de Supervisión, Vigilancia y Registro

Artículo 85-K.- La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán realizará periódicamente visitas de verificación a los establecimientos mercantiles antes referidos, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de los contribuyentes a lo previsto en este Capítulo, en específico a lo previsto por los artículos 85-M y 85-N. Estas visitas se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 72 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales llevarán y actualizarán un registro de las máquinas de juegos o equipos a que se refiere el artículo 85-J instaladas en el territorio del Estado de Yucatán, de los hologramas a que se refiere el artículo 85-M que se expidan por parte de las autoridades fiscales, así como de los establecimientos en los que se instalen las citadas máquinas.

Sección Tercera

De la Determinación de los Derechos

Artículo 85-L.- Por los servicios de supervisión, vigilancia y registro a cargo de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se pagará un derecho equivalente a 396 S.M.G. anualmente por máquina. Este derecho se pagará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día diez del mes de febrero de cada ejercicio.

Los contribuyentes podrán disminuir contra el derecho previsto en este Capítulo, el impuesto pagado en términos de la fracción II del artículo 31 de esta Ley en el ejercicio inmediato anterior al que corresponda el pago del derecho previsto en este Capítulo. En caso de que el citado impuesto sea superior al monto del derecho, el saldo a favor no dará lugar a acreditamiento, devolución o compensación alguna.

Los contribuyentes no podrán instalar máquinas sin haber pagado previamente el derecho a que se refiere este artículo y adherido el holograma correspondiente. Este derecho se pagará por meses completos en la

proporción que represente del período comprendido desde el mes en que se presentó el aviso y hasta el último mes del ejercicio.

Cuando los contribuyentes retiren una máquina sobre la cual ya se hubiera pagado el derecho a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán solicitar la devolución por el remanente correspondiente a los meses completos en que dejó de utilizarse siempre que el contribuyente entregue a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán el holograma correspondiente. En caso de que las máquinas a que se refiere este párrafo vayan a ser sustituidas, el saldo a favor podrá aplicarse en contra del derecho correspondiente a la nueva máquina.

Sección Cuarta Del Holograma

Artículo 85-M.- Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en este Capítulo deberán obtener de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán un holograma que reúna las características que mediante reglas de carácter general fije la misma Agencia. Este holograma deberá adherirse a la máquina de juegos en un lugar visible y permanecer en él hasta que se adhiera un nuevo holograma.

Sección Quinta Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 85-N.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo estarán obligados, en adición a lo dispuesto por el artículo 85-M, a lo siguiente:

- I.- A cumplir con las disposiciones aplicables y bandos de policía y gobierno aplicables en materia de establecimientos mercantiles;
- II.- A no permitir a menores de edad el uso de las máquinas de juegos o de apuestas que estén destinadas a ser utilizadas exclusivamente por adultos debiendo contar con la señalización correspondiente para tal efecto;
- III.- Solicitar a los usuarios de las máquinas de juegos a que se refiere este Capítulo una identificación oficial en la que conste su edad;

IV.- A presentar un aviso ante las oficinas autorizadas de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en el que informe de cada máquina que enajene, ceda, deje de utilizar, así como de las que adquiera o instale en el establecimiento mercantil que corresponda. Este aviso se deberá presentar con antelación a la instalación en el establecimiento de la máquina de juegos correspondiente. En los demás casos se presentará dentro de los tres días siguientes en que ocurra cualquiera de los supuestos señalados, y

V.- Presentar a las autoridades fiscales la información que se les requiera mediante reglas de carácter general, a fin de que pueda integrarse el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 85-K.

Sección Sexta

Del Embargo y Remate de las Máquinas de Juegos

Artículo 85-O.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán, a quienes incumplan con la obligación de pago del derecho previsto en este Capítulo, no adhieran o retiren a las máquinas de juegos el holograma previsto en el artículo 85-M, se les embargará y retirará adicionalmente las máquinas correspondientes.

El producto del remate de dichos bienes se destinará a los programas del Estado que fomenten la actividad física y el deporte entre los jóvenes.

CAPÍTULO XXII

Derechos por los Servicios de Inspección, Control y Fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General

Artículo 85-P.- Los contratistas con quienes se celebren contratos al amparo de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de las estimaciones que se presenten y autoricen para pago, el cual se destinará a la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios de inspección, control y fiscalización y sus procedimientos inherentes que lleva la Secretaría de la Contraloría General del Estado, respecto a los contratos que se celebran con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Este derecho será retenido al hacerse el pago de las estimaciones que deriven de los contratos de obra pública y servicios conexos por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal que los realicen, enterándose a la autoridad recaudadora a más tardar el último día hábil del mes siguiente posterior a aquél en que se hubiere hecho la retención.

La Secretaría de la Contraloría General del Estado emitirá los lineamientos para el ejercicio y comprobación de los recursos provenientes del derecho establecido en este Capítulo.

CAPÍTULO XXIII

Derechos por Servicios que presta el Poder Judicial del Estado

Artículo 85-Q.- Por los servicios que presta el Poder Judicial del Estado, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| I. Expedición de copias simples de expedientes, por cada hoja | 0.02 S.M.G. |
| II. Disco compacto de audiencias llevadas a cabo en los procesos judiciales, por cada uno | 0.39 S.M.G. |
| III. Por la certificación y registro de facilitadores privados | 4.70 S.M.G. |
| IV. Por la acreditación y registro de centros privados | 4.70 S.M.G. |
| V. Por la ratificación de convenios de centros privados de mediación | 4.70 S.M.G. |

La recaudación de este derecho se destinará íntegramente al Poder Judicial del Estado.

Artículo 86.- Los productos que percibirá el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, serán por los conceptos siguientes:

I.- a la IV.- ...

Artículo 87.- Los aprovechamientos que perciba el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, serán por los siguientes conceptos:

I.- a la IV.- ...

Artículo 89.- Todos los gastos y honorarios que se cobren por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución a los contribuyentes morosos, serán ingresados en la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 90.- Cualquier otro aprovechamiento que deba percibir el Estado, no especificado en este título, será ingresado a la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2014, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los contribuyentes que paguen en una sola exhibición el Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio fiscal 2014, durante los meses de enero, febrero y marzo de dicho año, gozarán de una condonación, de conformidad con la siguiente tabla:

Mes de pago	Factor de condonación
Enero	20%
Febrero	10%
Marzo	5%

Para poder gozar de los beneficios establecidos en este artículo el contribuyente deberá haber cumplido a más tardar el día en que solicite la condonación con las obligaciones a su cargo relativas al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de ejercicios fiscales anteriores al 2014, haber efectuado el trámite del refrendo de placas, tarjeta de circulación y/o calcomanía, y haber cubierto cualquier otro adeudo fiscal que tuviere pendiente con motivo de la propiedad, posesión o uso del vehículo.

ARTÍCULO TERCERO.- La presentación de la declaración señalada en el artículo 47-M de esta Ley, correspondiente a los meses de enero a junio de 2014, se presentará con la información acumulada a dichos meses a más tardar el día 17 de julio de 2014.

ARTÍCULO CUARTO.- La obligación de separar el impuesto en el comprobante que al efecto expidan los operadores de establecimientos a que se refiere el artículo 47-T de esta Ley, entrará en vigor el día 1 de marzo del año 2014. Los operadores de los establecimientos incluirán el monto del impuesto recaudado en los comprobantes que expidan durante los meses de enero y febrero del año 2014.

ARTÍCULO QUINTO.- El Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente al mismo.

ARTÍCULO SEXTO.- Las reformas contenidas en las fracciones I y II del artículo 85-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán entrarán en vigor a partir del día 1 de abril del año 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El pago del derecho previsto en el Capítulo XXI del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán correspondiente al ejercicio de 2014 se podrá efectuar a más tardar el día 17 de febrero del año 2014.

En contra del pago del derecho a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes podrán acreditar el impuesto pagado en términos de la fracción II del artículo 31 de esta Ley correspondiente al ejercicio fiscal 2013. En caso de que el citado impuesto sea superior al monto del derecho, el saldo a favor no dará lugar a acreditamiento, devolución o compensación alguna.

En tanto no se expida el holograma a que se refiere el artículo 85-M de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, los sujetos obligados al pago del derecho deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria del pago del mismo, manteniendo una copia en el establecimiento mercantil en el que se encuentre la máquina de juegos que corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido del mismo.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROMULGA EL DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, APRUEBA DIVERSAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- PRESIDENTE DIPUTADO FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 128

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55, FRACCIONES II Y XXV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14, FRACCIONES VII Y IX, 27, FRACCIÓN I, Y 30, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que la normatividad correspondiente le señala, presentó en tiempo y forma la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2014. Dicha Ley tiene por objeto, establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estima percibir la Hacienda Estatal durante el mencionado ejercicio fiscal, la cual servirá de base para el cálculo de las partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos del Estado, constituyendo una proyección o estimación de ingresos que se calcula recaudar con respecto al ejercicio inmediato anterior, mismos que serán destinados para la consecución de los objetivos que se establezcan en el Plan de Desarrollo Estatal y por ende, permitan responder a las demandas de la sociedad, atender los grandes desafíos del desarrollo y dirigir las políticas públicas hacia metas racionales de corto, mediano y largo plazo, con el propósito de propiciar un

clima de estabilidad social y desarrollo económico para mejorar las condiciones de vida y la comunidad.

En ese sentido, el fundamento fiscal lo encontramos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone, que son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Asimismo, la Constitución Política del Estado de Yucatán, recogiendo las disposiciones de nuestra Carta Magna, señala en su artículo 3, que todos los habitantes del Estado están obligados a contribuir a los gastos públicos del Estado como del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa, que dispongan las leyes que establezcan contribuciones, que para tal efecto expida el Congreso del Estado.

Cabe resaltar que la Ley de Ingresos, es el ordenamiento jurídico idóneo, en donde se deben establecer todos los ingresos que percibe el Estado, tal como sucede en el caso concreto, razón por la cual, estas comisiones consideramos pertinente aprobar la iniciativa, para efecto de dar certeza a los yucatecos en cuanto a la contribución que realicen al Estado.

SEGUNDA.- Ahora bien, en la iniciativa que nos ocupa encontramos que de acuerdo a la estimación de los ingresos que se obtengan directamente por fuentes de carácter estatal, así como por la transferencia de recursos provenientes del Gobierno Federal para el Ejercicio Fiscal 2014, se estima que los ingresos consolidados del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal **2014**, se ubican en **\$33,033,246,698.00** de los cuales \$1,457,289,906.00 serán captados a través de impuestos; \$615,120,275.00 corresponden a los derechos; \$43,517,128.00 a productos; \$421,644,865.00 a los aprovechamientos; \$3,059,181,879.00 a ingresos por ventas de bienes y servicios; \$9,596,416,923.00 a ingresos derivados de la coordinación fiscal con la federación; \$10,741,171,471.00 a fondos de aportaciones federales; \$5,157,545,624.00 a convenios con la federación; \$1,541,358,627.00 al Subsidio Federal para la Universidad Autónoma de Yucatán; e ingresos por financiamiento por \$400,000,000.00.

En ese sentido, se pretende establecer una política fiscal que otorgue seguridad jurídica al contribuyente, simplificando su aplicación, con eficiencia administrativa y congruente para ejercer la potestad tributaria de modo responsable, fomentando así la inversión pública y privada, permitiendo redistribuir el ingreso de manera más justa, así como una eficaz coordinación tributaria con la Federación, con las entidades federativas y con nuestros municipios.

Es importante señalar que la iniciativa de Ley en estudio, ha incorporado una serie de nuevas herramientas y mecanismos, los cuales permitirán mejorar el desempeño de las finanzas públicas estatales. Como lo es la alineación de las políticas, disposiciones y criterios financieros nacionales; la adopción de mejores prácticas estatales en la materia; así como el apego a recomendaciones de reconocidos organismos especializados tal como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Una de las medidas que se señala que fueron adoptadas por las recomendaciones sugeridas por dicho organismo internacional, es el de incorporar en la Ley la estimación de los ingresos previstos para el Ejercicio Fiscal 2014 mediante el Clasificador por Rubro de Ingresos aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), esto en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por lo que mediante la aplicación del esquema propuesto, se podrá ofrecer información a la sociedad acerca de los resultados de la gestión pública con el fin de generar conciencia entre la población respecto del manejo de su patrimonio social; así como promover una verdadera contraloría ciudadana. Del mismo modo, se facilitará la toma de decisiones a los entes gubernamentales con información veraz, oportuna y confiable y se podrá medir el efecto de la recaudación pública en los distintos sectores sociales y económicos del Estado.

Es por tal motivo, que tomando en consideración las recomendaciones emitidas por organismos reconocidos, se integró la iniciativa de Ley en cuestión por un total de 21 artículos, los cuales se encuentran distribuidos en 2 capítulos denominados: Capítulo I "De los ingresos" y el Capítulo II "De las facilidades a los

contribuyentes”, finalizando con 5 artículos transitorios orientados a una efectiva entrada en vigor y aplicación de la Ley.

En esa misma vertiente, en el Capítulo I denominado “De los ingresos”, se observa que se plantea el modelo de Gestión para Resultados, mediante el establecimiento de su objeto, el cual consiste en vincular el ejercicio de los ingresos con el contenido plasmado en los instrumentos de planeación, tal como dispone la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Con lo anterior, permitirá una mejor integración y análisis de los componentes de las finanzas públicas con relación a los objetivos y prioridades que establezca la planeación del desarrollo y facilitará las tareas de seguimiento y evaluación de la gestión pública, particularmente a través del informe de gobierno y la cuenta pública.

Asimismo, bajo esa misma tesitura y en cumplimiento de las normas en materia de contabilidad gubernamental, se establece la obligación para los entes públicos de publicar su calendario de ingresos con base mensual y conforme a los formatos, estructuras y plazos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Esta obligación permitirá impulsar el desarrollo de una estrategia de planeación financiera que favorezca el aprovechamiento y ejercicio eficaz, eficiente y transparente de los recursos públicos.

TERCERA.- Esta Comisión Permanente, revisó la legalidad y constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios que establece la iniciativa objeto de este dictamen; así como, la armonización y correlación normativa entre la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con la respectiva Ley de Ingresos Estatal propuesta para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales el Estado pretende obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, debe necesariamente coincidir con lo señalado en la antes citada ley hacendaria.

Finalmente, se estima que los preceptos legales que contiene la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2014, son congruentes con las disposiciones fiscales federales y estatales, con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con la realidad económica del Estado, por lo que estimamos que debe aprobarse.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2014, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado debe ser aprobada, por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V y VI primer párrafo de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

CAPÍTULO I De los ingresos

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer los ingresos que permitan el financiamiento de las acciones, estrategias, compromisos y proyectos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2012 - 2018 y los programas que de él deriven, para el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

Los ingresos referidos en el párrafo anterior se integrarán con los recursos provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, apoyos, participaciones y fondos de aportaciones federales que determinen esta Ley y las demás leyes fiscales aplicables.

Los entes públicos que reciban los ingresos previstos en el párrafo anterior, deberán orientar, de manera prioritaria, el ejercicio de los mismos hacia el cumplimiento de las acciones, estrategias, compromisos y proyectos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2012 - 2018 y los programas que de él deriven.

Artículo 2. Los ingresos que el Estado de Yucatán percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2014, serán los provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas, que a continuación se enumeran:

			Pesos
	Total	\$	33,033,246,698.00
1	Impuestos	\$	1,457,289,906.00
1.1	Impuestos sobre los ingresos	\$	122,714,969.00
1.1.1	Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos	\$	52,661,064.00
1.1.2	Sobre el ejercicio profesional	\$	14,508,223.00
1.1.3	Cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales	\$	53,528,924.00
1.1.4	Cedular por la enajenación de bienes inmuebles	\$	2,016,758.00
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	\$	221,426,859.00
1.2.1	Sobre tenencia o uso de vehículos	\$	221,426,859.00
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$	199,168,151.00
1.3.1	Sobre hospedaje	\$	24,448,993.00
1.3.2	Adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social	\$	23,909,059.00
1.3.3	Sobre enajenación de vehículos usados	\$	72,330,099.00
1.3.4	Impuesto a las erogaciones en juegos y concursos	\$	78,480,000.00
1.4	Impuestos al comercio exterior	\$	0.00
1.5	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$	908,063,021.00
1.5.1	Sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal	\$	908,063,021.00
1.6	Impuestos ecológicos	\$	0.00
1.7	Accesorios	\$	5,916,906.00

1.8	Otros impuestos	\$	0.00
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social		
2.1	Aportaciones para fondos de vivienda		
2.2	Cuotas para el Seguro Social		
2.3	Cuotas de Ahorro para el Retiro		
2.4	Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social		
2.5	Accesorios		
3	Contribuciones de mejoras		
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas		
3.9	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		
4	Derechos	\$	615,120,275.00
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$	76,800.00
4.1.1	Por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado	\$	76,800.00
4.1.2	Por uso de cementerios y prestación de servicios conexos	\$	0.00
4.2	Derechos a los hidrocarburos	\$	0.00
4.3	Derechos por prestación de servicios	\$	615,043,475.00
4.3.1	Servicios que presta la Administración Pública en general	\$	5,178,832.00

4.3.2	Servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública	\$	118,869,183.00
4.3.2.1	Dotación, canje, reposición y baja de placas	\$	29,992,464.00
4.3.2.2	Tarjetas de circulación	\$	23,001,325.00
4.3.2.3	Expedición de licencias de manejo	\$	52,356,993.00
4.3.2.4	Otros servicios	\$	3,326,421.00
4.3.2.5	Relacionados con la vialidad de vehículos de carga	\$	4,013,373.00
4.3.2.6	Relacionados con la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria, Industrial y Comercial	\$	661,854.00
4.3.2.7	Seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes a los lugares en los que se lleven a cabo exposiciones, asambleas, espectáculos públicos, eventos artísticos y demás eventos análogos en general, de conformidad con el aforo de cada uno de ellos	\$	5,516,753.00
4.3.3	Servicios que presta la Consejería Jurídica	\$	41,895,915.00
4.3.3.1	Dirección del Registro Civil	\$	39,429,942.00
4.3.3.2	Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán	\$	1,817,436.00
4.3.3.3	Dirección de Contratos, Licitaciones y Procedimientos	\$	648,537.00
4.3.4	Servicios que presta el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán	\$	128,280,927.00
4.3.4.1	Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio	\$	70,144,191.00
4.3.4.2	Servicios que prestan los Fedatarios a quienes el Estado les haya concedido Fe Pública	\$	51,755,444.00
4.3.4.3	Dirección del Archivo Notarial	\$	1,750,909.00
4.3.4.4	Dirección del Catastro	\$	4,630,383.00
4.3.5	Servicios que presta la Fiscalía General del Estado	\$	3,279,157.00

4.3.6	Servicios que presta la Secretaría de Educación	\$	11,556,831.00
4.3.7	Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente	\$	4,165,819.00
4.3.8	Servicios que presta la Secretaría de Salud	\$	35,053,654.00
4.3.9	Servicios que presta la Unidad Estatal de Protección Civil	\$	561,440.00
4.3.10	Servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán	\$	209,867,578.00
4.3.11	Servicios que presta la Dirección de Transporte	\$	4,836,230.00
4.3.12	Acceso a la información	\$	23,466.00
4.3.13	Por los servicios de inspección, control y fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General	\$	4,396,025.00
4.3.14	Por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas	\$	46,043,928.00
4.3.15	Por los servicios que presta el Poder Judicial del Estado	\$	1,034,490.00
4.4	Otros derechos	\$	0.00
4.5	Accesorios	\$	0.00
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
5	Productos	\$	43,517,128.00
5.1	Productos de tipo corriente	\$	2,885,565.00
5.1.1	Uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del Estado	\$	2,775,200.00
5.1.1.1	Venta de formas oficiales impresas	\$	520,700.00
5.1.1.2	Otros	\$	2,254,500.00

5.1.2	Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	\$	0.00
5.1.3	Accesorios de productos	\$	0.00
5.1.4	Otros productos	\$	110,365.00
5.2	Productos de capital	\$	40,631,563.00
5.2.1	Rendimientos de capitales y valores del Estado	\$	40,631,563.00
5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
6	Aprovechamientos	\$	421,644,865.00
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	\$	404,257,312.00
6.1.1	Incentivos por colaboración administrativa	\$	234,504,685.00
6.1.1.1	Impuestos federales administrados por el Estado	\$	90,589,102.00
6.1.1.1.1	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$	3,000,000.00
6.1.1.1.2	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$	65,721,359.00
6.1.1.1.3	Impuesto especial sobre producción y servicios a las gasolinas y diesel	\$	17,254,854.00
6.1.1.1.4	Impuesto sobre la renta de quienes tributan en los términos del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de la enajenación de terrenos construcciones o terrenos y construcciones	\$	4,612,889.00
6.1.1.2	Incentivos y multas	\$	143,915,583.00
6.1.2	Recargos	\$	0.00
6.1.3	Indemnizaciones	\$	0.00
6.1.4	Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales	\$	50,023,374.00
6.1.5	Herencias, legados y donaciones que se hagan en favor del estado o de instituciones que dependan de él	\$	0.00

6.1.6	Accesorios de aprovechamientos	\$	0.00
6.1.7	Otros aprovechamientos	\$	119,729,253.00
6.2	Aprovechamientos de capital	\$	0.00
6.9	Aprovechamientos, no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	17,387,553.00
6.9.1	Impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto empresarial de tasa única, de quienes tributan en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	\$	16,170,890.00
6.9.2	Impuesto sobre la renta de quienes tributan en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Régimen Intermedio)	\$	1,216,663.00
7	Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$	\$3,059,181,879.00
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$	3,027,999,519.00
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$	31,182,360.00
7.3	Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$	0.00
8	Participaciones y aportaciones	\$	25,495,134,018.00
8.1	Participaciones	\$	9,596,416,923.00
8.1.1	Fondo General	\$	\$7,321,081,888.00
8.1.2	Fondo de Fomento Municipal	\$	736,597,024.00
8.1.3	Fondo Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)	\$	227,451,286.00
8.1.4	Fondo de Compensación sobre Automóviles Nuevos (ISAN)	\$	28,286,725.00

8.1.5	Fondo de Fiscalización	\$	840,000,000.00
8.1.6	Fondo de Compensación (Repecos e intermedios)	\$	113,000,000.00
8.1.7	Venta final de gasolina y diesel	\$	330,000,000.00
8.2	Aportaciones	\$	10,741,171,471.00
8.2.1	Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	\$	5,501,204,639.00
8.2.2	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	\$	1,453,399,312.00
8.2.3	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	\$	1,386,952,361.00
8.2.3.1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	1,218,853,735.00
8.2.3.2	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal	\$	168,098,626.00
8.2.4	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$	1,034,826,474.00
8.2.5	Fondo de Aportaciones Múltiples	\$	429,625,589.00
8.2.5.1	Infraestructura Educativa	\$	206,460,710.00
8.2.5.1.1	Infraestructura Educativa Básica	\$	142,990,480.00
8.2.5.1.2	Infraestructura Educativa Superior	\$	63,470,230.00
8.2.5.2	Asistencia Social	\$	223,164,879.00
8.2.6	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	\$	145,757,910.00
8.2.6.1	Educación Tecnológica	\$	83,899,942.00
8.2.6.2	Educación de Adultos	\$	61,857,968.00
8.2.7	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados	\$	171,671,157.00
8.2.8	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	\$	617,734,029.00
8.3	Convenios	\$	\$5,157,545,624.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$	1,541,358,627.00

9.1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	\$	0.00
9.2	Transferencias al resto del sector público	\$	0.00
9.3	Subsidios y subvenciones	\$	1,541,358,627.00
9.3.1	Universidad Autónoma de Yucatán	\$	1,541,358,627.00
9.4	Ayudas sociales	\$	0.00
9.5	Pensiones y jubilaciones	\$	0.00
9.6	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	\$	0.00
10	Ingresos derivados de financiamientos	\$	400,000,000.00
10.1	Endeudamiento interno	\$	400,000,000.00
10.2	Endeudamiento externo	\$	0.00

Artículo 3. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, contratará y ejercerá empréstitos y otras operaciones de financiamiento público, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2014, hasta por un monto de **\$ 400,000,000.00**.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, ejerza el monto de endeudamiento autorizado en el párrafo anterior mediante la contratación y ejercicio de uno o varios financiamientos con instituciones de crédito mexicanas. En todo caso, los financiamientos autorizados podrán contratarse hasta por un plazo de 20 años.

Los recursos obtenidos en los financiamientos autorizados deberán destinarse a inversiones públicas productivas que cumplan con los fines y disposiciones contenidos en el artículo 2, fracción XV, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán. Asimismo, los recursos obtenidos podrán destinarse para cubrir las erogaciones directamente relacionadas con la obtención de los financiamientos.

Se faculta al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, sin perjuicio de afectaciones previas, afecte de manera irrevocable como garantía o como fuente de pago de los financiamientos autorizados en este artículo hasta cuatro por ciento de los ingresos o derechos de las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado de Yucatán, del Fondo General de Participaciones a que

hace referencia el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como cualesquier otro fondo que eventualmente lo sustituya o complemente por cualquier causa. La afectación de participaciones a que se refiere este artículo podrá formalizarse a través de un fideicomiso, el cual no será considerado entidad paraestatal.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán a que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, celebre todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, así como a las obligaciones derivadas de los contratos o convenios que en términos del mismo se celebren, incluyendo sin limitación: la celebración de contratos y títulos de crédito, de coberturas de tasas de interés, de fideicomiso, convenios modificatorios, así como contratos con calificadoras, con asesores financieros y con asesores legales. Estas operaciones podrán tener la misma fuente de pago que los financiamientos autorizados en este artículo.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que en adición al monto de endeudamiento establecido en el primer párrafo de este artículo, lleve a cabo operaciones con instrumentos derivados, incluyendo sin limitar contratos de cobertura o contratos de intercambio de tasas, para efecto de cubrir riesgos de mercado relacionados con los financiamientos contratados en términos de este artículo.

El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal, el pago y servicio de los financiamientos e instrumentos relacionados que se contraten al amparo de este artículo hasta su total liquidación.

Artículo 4. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, recibirá las participaciones que correspondan a los municipios, en aquellos casos en que las disposiciones relativas a la coordinación fiscal así lo determinen.

Artículo 5. La recaudación de los ingresos a que se refiere esta Ley se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas, de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán o en las instituciones, entidades y establecimientos autorizados al efecto.

Para que tenga validez el pago o entero de las contribuciones u otros ingresos a que se refiere esta Ley, el contribuyente obtendrá recibo o anotación con firma y sello del cajero otorgados por alguna oficina recaudadora autorizada; línea de referencia con sello y firma del cajero de las instituciones, entidades o establecimientos autorizados; sello digital con línea de referencia de las instituciones, entidades o establecimientos autorizados; o sello digital con línea de referencia cuando se realice pago o entero de contribuciones por los medios electrónicos autorizados.

Cuando el contribuyente realice el pago o entero de contribuciones, mediante declaración o línea de referencia, en oficinas recaudadoras de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, recibirá adicionalmente acuse de pago con firma y sello del cajero.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entenderá por línea de referencia, el conjunto de caracteres que permiten identificar de manera única una transacción y validar la información presentada en las instituciones, entidades o establecimientos autorizados u oficinas recaudadoras de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, obteniendo como resultado dígitos verificadores.

Artículo 6. Los ingresos que se recauden por parte de las dependencias de la Administración Pública estatal o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta Ley, deberán concentrarse en la Tesorería General del Estado el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería General del Estado como en la cuenta pública.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales.

Artículo 7. Los entes públicos que reciban ingresos de los señalados en el artículo 2 de esta Ley deberán formular su calendario de ingresos con base mensual y remitirlo a la Secretaría de Administración y Finanzas durante los primeros veinte días de enero.

La Secretaría de Administración y Finanzas publicará, a más tardar el último día de enero, en su página de internet, el calendario de ingresos con base mensual a que se refiere el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 8. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el Ejercicio Fiscal 2014, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público, por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal, no se paguen.

Durante el Ejercicio Fiscal 2014, la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública estatal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Artículo 9. El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el Ejercicio Fiscal de 2014, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Artículo 10. No podrá cobrarse ninguna contribución que no esté determinada expresamente en disposiciones legales.

Artículo 11. Las dependencias y entidades que celebren contratos o convenios con el Gobierno Federal, los cuales impliquen ingresos para la Hacienda Pública Estatal, deberán remitir copia de dichos instrumentos legales a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos de conocer los montos de los ingresos que serán depositados a las cuentas de la misma.

Artículo 12. Para efectos de lo establecido por el artículo 20, fracción III, de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, los ingresos que el Estado obtenga efectivamente de multas por infracción a las disposiciones fiscales, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos por productividad y cumplimiento del personal de dicho órgano fiscal.

Artículo 13. Para efectos de lo previsto por artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases, montos y plazos para la distribución de participaciones federales a los municipios del estado, son a las que se refiere el capítulo II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 14. La federación, el estado y los municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública federal, por el estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de su norma de creación, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado de Yucatán, quedan obligados a pagar contribuciones, salvo que las leyes fiscales estatales los eximan expresamente.

CAPÍTULO II

De las facilidades a los contribuyentes

Artículo 15. Para ejercer las funciones administrativas de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes que establece el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las autoridades fiscales podrán utilizar los datos proporcionados por los contribuyentes a dicho registro.

Artículo 16. Para los efectos del artículo 29, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, las tarjetas de crédito o débito emitidas por las instituciones de crédito autorizadas, se aceptarán como medio de pago de contribuciones, sus accesorios y de aprovechamientos.

Artículo 17. Para efectos de lo señalado en el artículo 30 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, se entenderá como tasa de recargos la que fije anualmente el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación, y deberá considerarse también la mecánica que de la misma forma el Congreso de la Unión establezca para la variación de dicha tasa de recargos para cada uno de los meses.

Artículo 18. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.75 % mensual sobre los saldos insolutos, y

II. Cuando el Código Fiscal del Estado de Yucatán permita que la tasa de recargos por prórroga incluya actualización se aplicará sobre los saldos las siguientes tasas, durante los períodos que a continuación se señalan:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 % mensual;
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 % mensual, y
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 % mensual.

Artículo 19. El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá establecer programas de apoyo a los contribuyentes, mismos que deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. En dichos programas de apoyo, entre otras acciones, podrá establecerse la condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos, así como de sus accesorios.

Artículo 20. Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales, cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras circunstancias, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activos.

Las autoridades, previo a la cancelación de un crédito fiscal, deberán integrar un expediente que contenga los documentos y constancias que acrediten la imposibilidad práctica de cobro. Los expedientes deberán integrarse de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 21. Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que aquellos sean incosteables.

Para que un crédito se considere incosteable, la autoridad fiscal evaluará los siguientes conceptos: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad de cobro.

La Junta de Gobierno de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán establecerá, con sujeción a los lineamientos establecidos en este artículo, el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación a que se refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 1 de enero del año 2014 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, distintos de los establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2014, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, decretos expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado, y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO.- Los entes públicos que reciban ingresos de los previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2014 deberán elaborar y difundir en sus respectivas páginas de internet documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen, de manera sencilla y en los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, el contenido de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2014.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos relacionados con el cobro de contribuciones estatales, se derogan todas las disposiciones que establezcan el carácter de autoridad fiscal a cualquier dependencia, órgano u organismo distinto de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

ARTÍCULO QUINTO.- Los entes gubernamentales que obtengan los beneficios establecidos en el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos deberán destinar prioritariamente dichos beneficios al pago de contribuciones estatales y sus accesorios.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROMULGA EL DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- PRESIDENTE DIPUTADO FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 129

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55, FRACCIONES II Y XXV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14, FRACCIONES VII Y IX, 27, FRACCIÓN I, Y 30, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014**

**TÍTULO PRIMERO
ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1.- El ejercicio, control y evaluación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2014, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente, se realizarán de acuerdo a las disposiciones de este Decreto, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, la Ley General de

Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014 y las demás disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

Artículo 2.- La interpretación y cumplimiento de este Decreto, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con las disposiciones y definiciones que establece la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

En el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría presenta información presupuestaria comparable con el ejercicio fiscal anterior y los diversos documentos presupuestarios.

Artículo 3.- Para efectos de este Decreto, adicionalmente a las definiciones contenidas en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, se entenderá por:

- I. **Adecuaciones Presupuestarias Externas:** las que requieran autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas, con base en el acuerdo que al efecto expida;
- II. **Adecuaciones Presupuestarias Internas:** las que se autoricen por las dependencias y entidades bajo su responsabilidad, con base en el acuerdo que al efecto expida la Secretaría de Administración y Finanzas;
- III. **Balance Presupuestario:** el saldo que resulta de comparar los ingresos y egresos de los distintos entes que integran el Gobierno del Estado de Yucatán;
- IV. **Balance Primario:** la diferencia entre los ingresos totales del Sector Público y sus gastos totales, excluyendo los intereses. El balance primario

mide el esfuerzo realizado en el período corriente con el objeto de ajustar las finanzas públicas;

- V. **Contraloría:** la Secretaría de la Contraloría General del Estado;
- VI. **Decreto:** el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2014;
- VII. **Ley de Ingresos:** la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2014;
- VIII. **Presupuesto:** el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal 2014;
- IX. **Ramos Generales:** las agrupaciones de gasto cuya asignación de recursos están previstos en este Presupuesto, destinados a cumplir con propósitos específicos, y
- X. **Secretaría:** la Secretaría de Administración y Finanzas.

CAPÍTULO II

Asignaciones presupuestarias

Artículo 4.- El gasto neto total consolidado previsto en el Presupuesto basado en Resultados (PbR) del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2014, es de \$33'033,246,698.00, cantidad que corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos.

Para el Ejercicio Fiscal 2014 el Presupuesto basado en Resultados (PbR) se estructura por 105 programas presupuestarios y 122 programas institucionales, cuyas erogaciones previstas se establecen en el Tomo II de este Presupuesto de Egresos.

El detalle del presupuesto se presenta en los tomos siguientes:

I. Tomo I: Clasificación Administrativa del Gasto, Clasificación por Objeto del Gasto y Clasificación por Tipo de Gasto;

II. Tomo II: Programas Presupuestarios y Clasificación Funcional, y

III. Tomo III: Analíticos de Plazas y Tabuladores de los Entes Públicos del Gobierno del Estado y Proyecciones de Flujo de Efectivo.

Las clasificaciones Administrativa y por Objeto del Gasto se presentan en los anexos 1 y 2 de este Decreto.

El gasto público que se prevé ejercer en 2014, clasificado en los Ejes del Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, se presenta seguidamente:

CUADRO 1

EJES DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO	ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL	PARTICIPACIÓN %
Yucatán Competitivo	\$1,226,960,780.00	3.71
Yucatán Incluyente	\$3,681,741,353.00	11.15
Yucatán con Educación de Calidad	\$9,851,506,126.00	29.82
Yucatán Seguro	\$2,458,578,607.00	7.44
Yucatán Con Crecimiento Ordenado	\$2,884,760,498.00	8.73
Gestión y Administración Pública, y Enfoque para el Desarrollo Regional	\$12,929,699,334.00	39.15
Total	\$33,033,246,698.00	100

Es obligación de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado asumir la perspectiva de género en el diseño, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas de la Administración Pública Estatal.

Los programas presupuestados serán evaluados conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 5.- Los cuadros 2 y 3, presentan la distribución del Presupuesto de acuerdo con sus clasificaciones Funcional a nivel Finalidad y por Tipo de Gasto respectivamente:

CUADRO 2

Gobierno del Estado de Yucatán Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014 Clasificador Funcional del Gasto Finalidad	Importe
Gobierno	4,428,584,707.0
Desarrollo Social	20,887,998,972.0
Desarrollo Económico	2,194,825,238.0
Otras no clasificadas en funciones anteriores	5,521,837,781.0
TOTAL	33,033,246,698.0

CUADRO 3

Gobierno del Estado de Yucatán Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014 Clasificación por Tipo de Gasto	Importe
Gasto Corriente	10,820.4
Gasto de Capital	3,737.7
Resto del Gasto	18,301.3
Amortización de la deuda y disminución de pasivos	173.8
TOTAL	33,033.2

Artículo 6.- Las dependencias, entidades y los demás ejecutores del gasto, procurarán que su ejercicio presupuestal de gasto corriente y de gasto capital, se ciña a los montos autorizados en este presupuesto.

Artículo 7.- La Secretaría autorizará la afectación presupuestal de los ramos generales de gasto, particularmente los asociados con acciones de impacto generalizado tales como erogaciones para contingencias y deuda pública.

El saldo neto de la deuda pública directa del Gobierno del Estado de Yucatán al 30 de septiembre de 2013 es de \$2,228,800.00.

Para el ejercicio fiscal 2014, se establece una asignación presupuestaria de \$173,765,988.83, que será destinada a cubrir la amortización de capital e intereses de la deuda pública directa, contratada con la banca de desarrollo y con la banca privada.

CUADRO 4

Programa Financiero Anual de la Deuda para 2014					
MES	SALDO INSOLUTO INICIAL	AMORTIZACIÓN DE CAPITAL	SERVICIO DE LA DEUDA	PAGO MENSUAL	SALDO INSOLUTO FINAL
ENERO	2,558,648,723.68	0.00	11,224,645.02	11,224,645.02	2,558,648,723.68
FEBRERO	2,558,648,723.68	1,814,367.33	11,124,452.67	12,938,820.00	2,556,834,356.35
MARZO	2,556,834,356.35	1,841,582.84	10,141,403.95	11,982,986.79	2,554,992,773.51
ABRIL	2,554,992,773.51	1,869,206.58	11,388,068.88	13,257,275.46	2,553,123,566.93
MAYO	2,553,123,566.93	1,897,244.68	10,758,380.81	12,655,625.49	2,551,226,322.26
JUNIO	2,951,226,322.26	2,367,387.51	12,989,959.97	15,357,347.47	2,548,858,934.75
JULIO	2,948,858,934.75	2,402,898.32	12,829,620.22	15,232,518.54	2,946,456,036.43
AGOSTO	2,946,456,036.43	2,438,941.79	13,061,811.86	15,500,753.65	2,944,017,094.64
SEPTIEMBRE	2,944,017,094.64	3,015,881.97	13,293,920.42	16,309,802.39	2,941,001,212.67
OCTUBRE	2,941,001,212.67	3,058,418.96	13,046,955.42	16,105,374.38	2,937,942,793.71
NOVIEMBRE	2,937,942,793.71	3,101,566.24	13,598,497.54	16,700,063.78	2,934,841,227.46
DICIEMBRE	2,934,841,227.46	3,145,333.47	13,355,442.38	16,500,775.85	2,931,695,893.99
	TOTAL:	26,952,829.69	146,813,159.14	173,765,988.83	

Artículo 8.- Al cierre presupuestal del ejercicio fiscal, los comprobantes de las afectaciones al gasto público que no hubieran sido informados para su registro y compromiso como adeudos de ejercicios fiscales anteriores serán responsabilidad única y exclusiva de los titulares de las dependencias y entidades correspondientes, quienes deberán responder por dichos adeudos omitidos.

Artículo 9.- Una vez conocidos los montos definitivos de los recursos provenientes de los fondos de aportaciones federales, transferidos al estado en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, así como los recursos federales vinculados con ingresos excedentes y de cualquier otro programa de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014 reasignados al estado, y, con posterioridad a cada

una de sus modificaciones, la Secretaría realizará las adecuaciones correspondientes al Presupuesto.

Los montos, bases y plazos para la distribución de las participaciones y fondos de aportaciones federales que correspondan a los municipios, serán los que establecen la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

CAPÍTULO III

Asignaciones a las entidades del sector público paraestatal (Administración Pública Descentralizada)

Artículo 10.- Sin excepción, las entidades de la Administración Pública del Estado estarán sujetas a seguimiento programático presupuestal, debiendo justificar plenamente los montos a erogar, con base en su programa operativo anual, aprobado por su órgano de gobierno.

Artículo 11.- En todos los casos, las entidades deberán cumplir sus obligaciones fiscales y aportar las cuotas y contribuciones de seguridad social. Su incumplimiento será causa de responsabilidad y de suspensión en la ministración de los recursos.

Artículo 12.- Las asignaciones de recursos y la consecuente ejecución de gastos de las entidades estarán condicionadas al cumplimiento de las normas siguientes:

- I. Presentar al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, su estimación de ingresos y presupuesto de egresos cuando les sea requerido;
- II. Proporcionar a la Secretaría los informes trimestrales sobre las finanzas públicas;
- III. Informar mensualmente a la Secretaría sobre los ingresos obtenidos en su flujo de presupuesto, diferenciando las metas de balance presupuestario y de balance primario;

- IV.** Informar mensualmente a la Secretaría sobre las adecuaciones presupuestarias internas a nivel flujo de efectivo;
- V.** Informar mensualmente a la Secretaría su situación financiera, presentando los estados presupuestarios, financieros y económicos establecidos dentro del marco de la armonización contable y presupuestal;
- VI.** Solicitar previamente a la Secretaría la autorización de las adecuaciones presupuestarias externas a nivel de flujo de efectivo y de indicadores de desempeño, de presupuesto y financieros. La Secretaría emitirá su autorización siempre y cuando las adecuaciones presupuestarias externas tengan un impacto positivo en las finanzas públicas e institucionales, respetando las metas de balance de operación financiero y de balance primario;
- VII.** Aplicar las medidas de modernización, racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que se establezcan para las dependencias de la Administración Pública centralizada. Dichas medidas deberán orientarse a reducir el gasto en servicios personales y el gasto administrativo y de apoyo, conforme a las normas establecidas en este Decreto. Los ahorros presupuestarios generados por la aplicación de estas medidas se destinarán prioritariamente a gasto social y de inversión, de acuerdo con las disposiciones legales y normativas aplicables y la autorización previa del órgano de gobierno de la entidad, de lo cual se dará aviso a la Secretaría;
- VIII.** No se podrán transferir al capítulo de servicios personales recursos de otros capítulos de gasto. En caso de que se requiera sufragar la creación temporal de plazas, ello procederá solamente cuando se disponga de recursos propios para cubrirlas. Dichas medidas y plazas sólo podrán ser destinadas a proyectos o programas que generen ingresos adicionales y cuya temporalidad no se extienda más allá del cierre del año fiscal;
- IX.** De conformidad con el proceso de implantación de la gestión y presupuestación basada en resultados, deberán establecerse metas e indicadores de desempeño, presupuestales y financieros, si no los hubieren incorporado a sus programas operativos anuales, y

- X.** Capturar en el Sistema de Planeación, Evaluación y Seguimiento, dentro de los 15 días naturales siguientes a la terminación de cada trimestre, un informe sobre los indicadores y el cumplimiento de las metas a que se refiere la fracción anterior. Lo referido, con el propósito de informar a la Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación sobre el seguimiento de sus programas con base en metas e indicadores. En su caso, la propia Secretaría Técnica emitirá las recomendaciones correspondientes.

Artículo 13.- Las entidades del sector educación que reciban transferencias adicionales a las aprobadas en este Decreto, provenientes de recursos federales, solicitarán a la Secretaría que regularice la ampliación líquida para la aplicación de las mismas en los programas y proyectos que operan.

TÍTULO SEGUNDO

EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I

Ejercicio del gasto público

Artículo 14.- Será causa de responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado realizar erogaciones que no se encuentren registradas y devengadas al 31 de diciembre de 2014, así como contraer compromisos de gasto fuera de los presupuestos aprobados.

Las dependencias y entidades sólo podrán efectuar operaciones y contraer compromisos cuando tenga suficiencia presupuestal. La Secretaría no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a esta disposición. Los servidores públicos que incurran en este tipo de desviaciones se harán acreedores a las responsabilidades y sanciones en los términos de la legislación aplicable en la materia.

Artículo 15.- Con el objeto de determinar la liquidez en la Administración Pública del Estado, las dependencias y entidades informarán mensualmente a la Secretaría los depósitos en valores u otro tipo de operaciones financieras o bancarias que realicen.

Artículo 16.- Los poderes, los organismos autónomos y las entidades paraestatales ejercerán sus presupuestos con la autonomía de gestión que les confieran las leyes vigentes y con base en los calendarios que les fueron comunicados por la Secretaría, mismos que estarán en función de la capacidad financiera del estado de Yucatán.

Artículo 17.- El titular del Poder Ejecutivo podrá disponer que los recursos y pagos correspondientes a las dependencias y entidades incluidas en este Decreto, se administren temporal o permanentemente centralizados en la Secretaría.

Artículo 18.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá pensionar y jubilar a los trabajadores del Gobierno del Estado hasta por el monto de las percepciones que devenguen al momento de otorgarles dicho beneficio, sin perjuicio a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Artículo 19.- De acuerdo al principio de anualidad, el Presupuesto inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre, por lo que los saldos presupuestales disponibles en las dependencias, entidades y cualquier otro ejecutor de gasto, no son acumulables para el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 20.- Al cierre presupuestal del ejercicio fiscal, los comprobantes de afectaciones al gasto público que no hubieran sido informados para su registro y compromiso serán responsabilidad única y exclusiva de los titulares de las dependencias y entidades correspondientes, quienes deberán responder por dichos adeudos omitidos.

Artículo 21.- Los recursos no ejercidos por las dependencias y entidades se consideran como economías de gasto y quedarán a cargo de la Secretaría, quien definirá, en apego a las prioridades del Presupuesto, la reorientación de los remanentes que resulten en los proyectos de operación e inversión.

Artículo 22.- Las dependencias y entidades apoyadas presupuestalmente que, por cualquier motivo, en el transcurso del año no ejerzan sus proyectos autorizados o al término del ejercicio conserven recursos previstos en este Presupuesto y, en su caso,

los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 23.- Con excepción de la Secretaría, todas las demás dependencias se abstendrán de realizar cualquier tipo de inversión financiera con recursos provenientes del Presupuesto. En caso de las entidades que utilizan instrumentos bancarios productivos, deberán informar trimestralmente a la Secretaría sobre el manejo y destino de este tipo de recursos.

Artículo 24.- Los titulares de las dependencias y entidades, con excepción de las que cuentan con autorización previa y expresa de la Secretaría y de sus órganos de Gobierno correspondientes, en su caso, no deberán suscribir convenios ni otros actos jurídicos análogos que impliquen:

- I. Realizar erogaciones mayores a las aprobadas en este Decreto;
- II. Contraer obligaciones no autorizadas en este Decreto, y
- III. Comprometer recursos de subsecuentes ejercicios fiscales.

Artículo 25.- Los recursos económicos que ingresen u obtengan por cualquier concepto las dependencias, sus organismos administrativos desconcentrados y las entidades paraestatales, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentrados en la Secretaría. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar a las dependencias y entidades, erogaciones adicionales con cargo a los ingresos que obtengan en exceso, previa presentación de un informe trimestral en el que se detalle el ingreso programado, el ingreso obtenido y los programas, proyectos y acciones en las cuales se aplicará el excedente.

Artículo 26.- Con respecto a las entidades, cuando se trate de erogaciones de infraestructura básica, en caso de contingencias o de actividades fuera de sus programas normales de operación, deberán contar con la opinión previa de la Secretaría.

Artículo 27.- El incumplimiento a lo dispuesto en este Capítulo será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, así como de la legislación que resulte aplicable.

CAPÍTULO II

Servicios personales

Artículo 28.- El capítulo de servicios personales está bajo la administración, normatividad y control de la Secretaría, de conformidad a lo establecido en el Código de la Administración Pública de Yucatán.

Solo la Secretaría podrá autorizar adecuaciones a las estructuras orgánicas de las dependencias y entidades públicas, sin que ello implique aprobación de recursos adicionales.

Artículo 29.- Las dependencias y entidades se sujetarán a las disposiciones contenidas en este Capítulo para ejercer los recursos previstos en sus presupuestos de servicios personales.

Artículo 30.- Las remuneraciones a los servidores públicos de mandos medios y superiores de la Administración Pública centralizada y paraestatal, por concepto de sueldos, compensaciones y prestaciones y cualquier otro, no podrán ser superiores a los establecidos en el Tomo III.

Artículo 31.- El gasto en servicios personales comprende la totalidad de los recursos para cubrir, con base en lo que establece la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, las percepciones ordinarias y extraordinarias a favor de los servidores públicos a su servicio, incluyendo personal docente; personal de las áreas médica, paramédica y grupos afines; policías, y otras categorías; personal de enlace y el personal operativo de base y de confianza, así como la contratación de servicios profesionales por honorarios asimilables a sueldos.

Los montos presentados en el Tomo III no consideran los incrementos que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal y laboral.

Artículo 32.- Al realizar el ejercicio y pago por concepto de servicios personales, las dependencias y entidades deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. En las remuneraciones a los trabajadores, se apegarán estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría y los órganos de gobierno de las entidades;
- II. Reducir al mínimo indispensable el pago de horas extras y de compensaciones;
- III. Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas y por horas extraordinarias y otras prestaciones del personal que labora en las entidades que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales;
- IV. Las contrataciones de trabajadores eventuales se sujetarán al presupuesto aprobado, salvo los casos extraordinarios que autorice la Secretaría o cuando se cubran con recursos extraordinarios. En este último caso, se deberá contar con la autorización de la Secretaría, y
- V. Las percepciones salariales u homologaciones que empleen tabuladores elaborados por otros órdenes de gobierno quedarán sujetas al límite de las percepciones y previsiones presupuestales que autorice la Secretaría.

Artículo 33.- La Secretaría, con sujeción a este Decreto, emitirá los tabuladores de percepciones oficiales para todas las modalidades de contratación de la Administración Pública del Estado.

Artículo 34.- Las dependencias y entidades deberán respetar sus estructuras organizacionales y ocupacionales, así como la plantilla de personal.

Las dependencias realizarán las gestiones necesarias ante la Secretaría para la aprobación, registro y, en su caso, adecuaciones que aseguren la transparencia de sus estructuras orgánicas y ocupacionales.

Deberá existir congruencia entre el nivel salarial, el grado de responsabilidad y la naturaleza de la función que corresponda al cargo.

Artículo 35.- Los titulares de las dependencias y entidades no podrán contratar personal adicional al previsto en este Decreto, salvo las plazas relacionadas con los servicios de salud, educación, seguridad y procuración de justicia que resulten indispensables por causas supervinientes, así como las que el titular del Poder Ejecutivo del Estado califique como estratégicas. Para la contratación en dichos casos, se requerirá autorización previa por parte de la Secretaría y contar con la disponibilidad presupuestal con el propósito de cubrir sus salarios y prestaciones.

Artículo 36.- Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular, ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones futuras de realización incierta.

Las percepciones extraordinarias a que se refiere el párrafo anterior deberán haber sido previstas en este Presupuesto y podrán cubrirse con los ahorros presupuestales que generen las dependencias y entidades en sus correspondientes presupuestos de servicios personales.

Artículo 37.- Los poderes y los organismos autónomos podrán otorgar estímulos, incentivos o reconocimientos o ejercer gastos equivalentes a los mismos, respetando el techo presupuestal autorizado y las disposiciones que, para estos efectos, emitan las autoridades competentes.

El monto de las percepciones totales que se cubran a favor de la máxima representación del Poder Legislativo del Estado y de los titulares del Poder Judicial del Estado y organismos autónomos no podrá rebasar la percepción total asignada al titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 38.- El número de plazas para el ejercicio fiscal 2014 es de 84,175. De este total, 68,069 plazas corresponden a las dependencias y 16,106 a las entidades. El Poder Ejecutivo tiene 62,780 plazas, de las cuales 51,927 corresponden al magisterio (estatal y federalizado). En el Tomo III se presenta el analítico de plazas por dependencia y entidad del Poder Ejecutivo Estatal, así como de los poderes Legislativo y Judicial, y de los organismos autónomos.

CUADRO 5
PLAZAS PRESUPUESTALES EN 2014

SECTOR PÚBLICO CENTRAL	68,069
<i>Poderes y Organismos Autónomos</i>	5,289
Poder Legislativo	191
Poder Judicial	1,106
Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana	843
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán	119
Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública	49
Universidad Autónoma de Yucatán	2,981
<i>Poder Ejecutivo</i>	62,780
Magisterio	51,927
Estatales	17,238
Federalizados	34,689
Resto	10,853
SECTOR PÚBLICO PARAESTATAL	16,106
Total Plazas Gobierno del Estado de Yucatán	84,175
Horas/Semanas del Magisterio	158.814
<i>Estatales</i>	<i>95,176</i>
<i>Federalizados</i>	<i>86,916</i>

Fuente: Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Educación, OPD Servicios de Salud y Direcciones Administrativas de los organismos y entidades

Las clasificaciones Administrativa y Por Objeto del Gasto se presentan en los anexos 1 y 2 de este Decreto.

CAPÍTULO III

Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Artículo 39.- Las dependencias y entidades para el ejercicio de los conceptos a que se refiere este Capítulo deberán adoptar los criterios siguientes:

- I. Los subsidios y ayudas deberán estar presupuestados expresamente. Por ello, queda prohibido desviar recursos de otras partidas con el objeto de aplicarlas a dichos conceptos;
- II. Los subsidios y ayudas se orientarán a las actividades que conlleven un mayor beneficio social entre los grupos de menores ingresos y en condiciones de alta vulnerabilidad o marginación, así como a actividades vinculadas con el interés público o general;

- III. Las aportaciones destinadas a cubrir desequilibrios financieros de operación de las entidades deberán ajustarse en función de la política de precios y tarifas de los bienes y servicios públicos;
- IV. Los subsidios y transferencias del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, destinados al apoyo de las entidades se orientarán preferentemente hacia sus actividades primordiales, con el propósito de incrementar la oferta real de bienes y servicios, de insumos para la producción y de generar empleo permanente y productivo;
- V. Las entidades beneficiarias de aportaciones deberán buscar fuentes alternativas de financiamiento, con el objeto de lograr, en el mediano plazo, autosuficiencia financiera y la disminución correlativa de los apoyos con cargo a recursos presupuestales;
- VI. Solo se otorgarán subsidios, ayudas y donativos a los sectores social y privado cuando se precisen claramente los programas, destino, resultados, beneficiarios, temporalidad y condiciones de los mismos, debiendo contar con la autorización previa de la Secretaría;
- VII. En caso de que los ingresos propios de las entidades rebasen la estimación original anual, se cancelen actividades institucionales y metas o se generen economías, la Secretaría podrá reducir el monto de los subsidios y transferencias originalmente previstos;
- VIII. Las transferencias y subsidios que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán destine a las entidades con el objeto de cubrir su déficit de operación y los gastos de administración asociados serán otorgados de forma excepcional y temporal y se harán como complemento de sus ingresos propios y conforme al calendario presupuestal mensual autorizado por la Secretaría, deduciendo las disponibilidades financieras mensuales de las entidades;

- IX.** Los subsidios y ayudas deberán ser aprobados previamente por el titular de la dependencia o entidad. La facultad para otorgar la autorización será indelegable. Tratándose de entidades, la aprobación la otorgará su órgano de gobierno;
- X.** Los beneficiarios de las ayudas o donativos deberán presentar un proyecto que justifique y fundamente la utilidad social de las actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, a financiar con el monto de la ayuda o donativo. En todos los casos, estos apoyos serán considerados como otorgados por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, y
- XI.** Las dependencias o entidades deberán documentar las ayudas que proporcionen a personas físicas en casos urgentes y justificados e incorporarlas a un padrón de beneficiarios.

Artículo 40.- Para la autorización de subsidios y transferencias a las entidades con cargo a este Presupuesto, la Secretaría deberá verificar previamente:

- I.** Que se justifique la necesidad de los recursos solicitados de acuerdo con la liquidez de la entidad beneficiaria, así como con la aplicación de dichos recursos;
- II.** Que no cuenten con recursos ociosos o aplicados en operaciones que originen rendimientos de cualquier clase, excepto los fideicomisos públicos, y
- III.** Que el avance físico-financiero sea acorde con el calendario de ejecución programado.

La entidad que aplique subsidios y transferencias a inversiones financieras, deberá enterar sus rendimientos dentro de los primeros diez días naturales de cada mes a la Secretaría.

La Secretaría suspenderá la ministración de fondos cuando las entidades beneficiarias no remitan la información en la forma y términos que aquella determine, o bien, cuando no se hubieren enterado los rendimientos de las inversiones financieras que generaron las transferencias o subsidios no aplicados.

Artículo 41.- Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar subsidios y ayudas cuando estén previstas en el Presupuesto y cumplan con las normas y procedimientos dispuestos en esta materia por la Secretaría. En ningún caso podrán incrementar la asignación original aprobada para dichos fines en sus respectivos presupuestos.

En ningún caso, las dependencias y entidades podrán otorgar recursos a organizaciones que por irregularidades en su funcionamiento estén sujetas a procesos legales.

Artículo 42.- La Secretaría deberá suspender las ministraciones de fondos a las dependencias y entidades cuando las instancias ejecutoras no remitan la información solicitada en las condiciones y en los términos del Capítulo V de este Título y del Título Tercero de este Decreto y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 43.- La Secretaría autorizará las reglas de operación e indicadores de desempeño de las acciones que se realicen con los subsidios y las transferencias, en los casos que así lo requieran. Lo anterior, con el propósito de asegurar que su aplicación contribuya efectivamente a alcanzar los resultados de los programas presupuestados y las actividades institucionales a los que correspondan. Será responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades presentar a la Secretaría sus proyectos de reglas de operación e indicadores.

Artículo 44.- Las entidades que reciban ingresos por pago de contraprestaciones de cualquier tipo, derechos y servicios, así como donativos en dinero, deberán registrarlos en sus ingresos y presupuestar los egresos correspondientes. Además, se sujetarán a lo establecido por su órgano de gobierno. En caso contrario no deberán ejercerlos so pena de incurrir en responsabilidad.

Artículo 45.- Los poderes y organismos autónomos, así como las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría la información sobre los recursos federales recibidos y sobre los subsidios, ayudas y transferencias que hubiesen otorgado durante el ejercicio presupuestal. Dicha información deberá ser suministrada en términos del Capítulo V de este Título y del Título Tercero de este Decreto.

CAPÍTULO IV

Sistema Estatal de Inversión Pública

Artículo 46.- La inversión pública comprende toda erogación prevista en el Presupuesto destinada a realizar proyectos para la construcción, ampliación, rehabilitación, reestructuración o conservación de la obra pública; la adquisición de bienes muebles e inmuebles, y financiar los estudios y servicios profesionales necesarios para su inscripción en la cartera de proyectos de inversión de la Secretaría.

Las erogaciones con cargo a inversión en obra pública sólo se ejercerán con autorización expresa del titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

Para la contratación de arrendamientos puros o financieros de bienes muebles e inmuebles, la Secretaría y las entidades procurarán que las condiciones de pago ofrezcan ventajas en relación con otros esquemas.

Artículo 47.- En el ejercicio del gasto de inversión pública para el año 2014, las dependencias y entidades deberán observar las orientaciones estratégicas siguientes:

- I. Se destinará preferentemente el gasto a los programas cuyos resultados contribuyan al ingreso de las familias;

- II.** Se otorgará prioridad a las erogaciones por concepto de gastos de mantenimiento de los proyectos y obras concluidas, al avance de los proyectos y obras públicas que se encuentren en proceso vinculados a la prestación de servicios públicos, así como las que cuenten con autorización de ejecución plurianual por parte de la Secretaría;
- III.** El monto de los gastos administrativos debe ser justificado y proporcional al costo del bien o el servicio entregado;
- IV.** Las dependencias y entidades sólo podrán iniciar proyectos cuando tengan garantizada la disponibilidad presupuestal durante el ejercicio fiscal. En caso de que los proyectos abarquen más de un ejercicio, deberá contarse con la autorización previa y expresa por parte de la Secretaría;
- V.** Se aprovechará al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada con el objeto de abatir costos. En igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, deberá darse prioridad a los contratistas y proveedores locales en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza;
- VI.** Se dará preferencia a la adquisición de productos y a la utilización de tecnologías nacionales con uso intensivo de mano de obra;
- VII.** Se estimularán los proyectos de coinversión con los sectores social y privado, y con los demás órdenes de gobierno para la ejecución de obras y proyectos de infraestructura y de servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población y estimulen la generación de empleos;
- VIII.** Los proyectos de inversión de las dependencias y entidades que sean financiados con recursos crediticios deberán acatar lo dispuesto en la Ley General de Deuda Pública y los lineamientos que emita la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, con independencia de la obligación de sujetarse a los ordenamientos que integran la normatividad local aplicable en materia de presupuesto y de deuda pública estatal;

- IX.** Estarán sujetos a las leyes locales, las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, así como las obras públicas, cuando se realicen con recursos provenientes de la coordinación fiscal, los fondos de aportaciones federales y la deuda pública. En caso de que existan convenios con el Ejecutivo Federal o lineamientos emitidos por la federación, se estará a lo dispuesto en los mismos, y
- X.** Los rubros de gasto de las inversiones financieras que realicen las dependencias y entidades deberán estar previstos en sus presupuestos de egresos.

Artículo 48.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, cuando no hubiese saldo disponible en el capítulo presupuestal correspondiente, y no se cuente con el oficio de asignación de inversión emitido por la Secretaría.

Artículo 49.- Los proyectos de inversión podrán ser modificados o sustituidos cuando ocurran problemas de tipo técnico, jurídico o administrativo que así lo justifiquen. Asimismo, cuando favorezca la concurrencia de recursos estatales con los provenientes de los municipios del Estado o de los reasignados del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014.

Artículo 50.- Las dependencias y entidades, previa autorización de la Secretaría con base en las disposiciones legales y normativas aplicables, podrán destinar, en los términos de este Decreto y la normatividad en la materia, los recursos provenientes tanto de ahorros presupuestarios y subejercicios como de ingresos excedentes, a los programas y proyectos de inversión que se encuentren registrados en la cartera de proyectos de inversión de la Secretaría.

Artículo 51.- Los titulares de las dependencias y entidades, así como los servidores públicos autorizados para ejercer recursos públicos, serán responsables de:

- I. Identificar el gasto de capital y el gasto asociado a este, así como el impacto en el costo de operación y mantenimiento del uso de estos activos, en proyectos de inversión que contribuyan al cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño de los mismos, de acuerdo con el presupuesto autorizado;
- II. Promover una mayor capacitación de los funcionarios públicos en materia de evaluación social y económica de los proyectos de inversión;
- III. Vigilar que los programas y proyectos de inversión a su cargo generen, comprobadamente, beneficios netos para la sociedad y cuenten con la autorización de inversión correspondiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- IV. Otorgar prioridad a la realización de los programas y proyectos de inversión que generen comprobadamente mayores beneficios netos;
- V. Respetar las disposiciones emitidas por la Secretaría en materia de inversión pública, así como para su correspondiente evaluación;
- VI. Asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en los contratos que se celebren, considerando lo previsto en las disposiciones aplicables;
- VII. Promover en forma conjunta con la Secretaría, la participación del sector social y privado, así como de los distintos órdenes de gobierno en los proyectos de inversión que impulsa el sector público;

- VIII. Realizar las inversiones financieras cuando sean estrictamente necesarias, con la autorización de la Secretaría y orientarlas a los objetivos de los programas sectoriales de mediano plazo, y
- IX. Informar a la Secretaría sobre el desarrollo de los programas y proyectos de inversión, con el fin de actualizar la cartera de proyectos de inversión de la Secretaría, y los avances físicos y financieros de las obras.

Artículo 52.- Los proyectos de inversión a los que se refiere este artículo deberán contar con el dictamen favorable sobre el análisis de factibilidad técnica, económica y ambiental y, en su caso, sobre el proyecto ejecutivo de obra pública. Antes de iniciar alguno de los procedimientos de contratación previstos en las disposiciones aplicables, las dependencias y entidades deberán obtener y enviar el dictamen en los términos que establezca la Secretaría para:

- I. Los nuevos programas y proyectos de infraestructura a ejecutarse con el esquema de proyectos de prestación de servicios;
- II. Los nuevos proyectos de inversión cuyo monto total de inversión sea mayor que 100 millones de pesos y, en caso de infraestructura hidráulica, mayor que 50 millones de pesos, y
- III. Las adiciones que representen un incremento mayor que 25%, en términos reales, del monto total de inversión registrado conforme al último análisis de costo y beneficio presentado con el propósito de actualizar la cartera de proyectos de inversión. Lo anterior, en relación con los de infraestructura productiva de largo plazo y los de inversión presupuestaria cuyo monto total y tipo de infraestructura correspondan a lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

La Secretaría integrará la relación de los programas y proyectos de inversión a que se refiere este artículo, los cuales hayan sido dictaminados, incluyendo el sentido del dictamen y el responsable de su elaboración de acuerdo con la información remitida por las dependencias y entidades.

Artículo 53.- La Secretaría establecerá los criterios y políticas prudentiales de finanzas públicas y de gasto que deberán respetar las dependencias y entidades en los proyectos para la prestación de servicios.

Artículo 54.- Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos plurianuales de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios o proyectos para la prestación de servicios durante el ejercicio fiscal, siempre que:

- I. Justifiquen las ventajas económicas o que sus términos o condiciones sean más favorables;
- II. Justifiquen el plazo de la contratación y sustenten que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente, y
- IV. Desglosen el gasto a precios del año, tanto para este ejercicio fiscal como para los subsecuentes.

Las dependencias requerirán la autorización presupuestaria de la Secretaría para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo. En caso de las entidades, adicionalmente se sujetarán a la autorización de su órgano de gobierno, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Contraloría sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

En caso de proyectos para la prestación de servicios, las dependencias y entidades deberán sujetarse a la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables, así como los lineamientos o reglas que para tal efecto emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y la Contraloría.

Artículo 55.- Para la contratación de arrendamientos financieros de bienes muebles e inmuebles, las dependencias y entidades verificarán que las condiciones de pago ofrezcan ventajas en relación con otros medios de financiamiento y que el monto esté contemplado dentro del endeudamiento neto autorizado en este ejercicio fiscal.

En estas contrataciones las dependencias requerirán del dictamen y la autorización de la Secretaría. En caso de las entidades deberán contar, además, con la aprobación de su órgano de gobierno.

Artículo 56.- Para los efectos referidos en el artículo 46 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, los montos máximos de adjudicación directa y de adjudicación mediante invitación, sin incluir el impuesto al valor agregado, que podrán realizar las dependencias y entidades durante el año 2014, serán los que aparecen en el cuadro 6 de este Decreto.

Cuadro 6: Montos Máximos para la Adjudicación de Obras Públicas.

Presupuesto autorizado para realizar obras públicas		Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada servicio conexo de obra pública que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas	Monto máximo total de cada servicio conexo de obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas
(miles de pesos)					
Mayor que	Hasta	(miles de pesos)	(miles de pesos)	(miles de pesos)	(miles de pesos)
	6,321.00	132.86	85.11	1,424.00	436.99
6,321.00	18,910.00	200.33	108.99	1,507.00	687.15
18,910.00	37,766.00	465.02	253.27	1,758.00	801.33
37,766.00	62,942.00	729.71	316.59	1,841.00	838.70
62,942.00	144,794.00	862.57	373.68	2,342.00	944.58
144,794.00	188,826.00	1,060.00	414.16	2,678.00	1,078.00
188,826.00		1,194.00	466.06	3,011.00	1,215.00

La Contraloría emitirá lineamientos para la aplicación del cuadro a que se refiere este artículo.

Cuando el monto de la obra fuere mayor que el monto máximo de la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, se convocará a licitación pública.

Aquellos casos en los cuales, al cierre del Ejercicio Fiscal 2013, existieren obras públicas que se encuentren en proceso de ejecución, adjudicación o licitación, y se cuente con presupuesto y recursos disponibles, se transferirán al ejercicio fiscal 2014 y se considerarán ampliaciones automáticas a los respectivos presupuestos de las dependencias y entidades ejecutoras.

En aquellos casos en los cuales, con el fin de reducir costos o por características técnicas, se realizare obra pública de manera consolidada por dos o más dependencias y entidades, se considerará como un sólo presupuesto la suma de los presupuestos anuales de obra pública de las dependencias y entidades participantes.

Artículo 57.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Yucatán, los montos máximos de adjudicación directa y de adjudicación mediante invitación, sin incluir el impuesto al valor agregado, que podrán realizar las dependencias y entidades durante 2014, serán los que se establecen en el cuadro 7 de este Decreto.

Cuadro 7: Montos Máximos para la Adjudicación de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con Bienes Muebles.

Presupuesto autorizado de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante consideración de por lo menos tres propuestas
(miles de pesos)			
Mayor que	Hasta	(miles de pesos)	(miles de pesos)
	6,321	129.75	514.848
6,321.00	18,910.00	158.81	581.28

18,910.00	37,766.00	195.14	774.34
37,766.00	62,942.00	321.78	902.02
62,942.00	144,794.00	514.84	1,158.00
144,794.00		707.91	1,417.00

La Contraloría emitirá lineamientos para la aplicación de la tabla contenida en el presente artículo.

Cuando los montos de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios fueren mayores que los montos máximos establecidos para adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores, se convocará a licitación pública.

Artículo 58.- En aquellos casos en los cuales, con el propósito de reducir costos o por características técnicas se realicen adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos o servicios de manera consolidada por dos o más dependencias o entidades se considerará como una operación la suma de los presupuestos anuales de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios de las dependencias y entidades participantes. En dichos casos, el procedimiento de licitación deberá ser realizado por la Secretaría.

Artículo 59.- Las operaciones relativas a las adquisiciones, arrendamientos o servicios que podrán llevar a cabo las dependencias y entidades durante 2014, a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, deberán ser aprobadas y sancionadas por los respectivos comités de adquisiciones de las dependencias y entidades.

Artículo 60.- Las entidades serán responsables de celebrar los contratos necesarios a fin de asegurar adecuadamente los bienes patrimoniales de su propiedad, así como los que bajo cualquier título posean o tengan asignados conforme a los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría.

Las dependencias informarán a la Secretaría del inventario de bienes patrimoniales que tengan asignados o que bajo cualquier título posean, a fin de que sean considerados en la contabilidad gubernamental, en el ámbito patrimonial

y, en su caso, en el Programa Integral de Aseguramiento de acuerdo con los lineamientos aplicables, salvo los casos de excepción que autorice la Secretaría.

CAPÍTULO V

Aportaciones y otros recursos federales transferidos al estado de Yucatán

Artículo 61.- Las erogaciones de los Fondos de Aportaciones Federales del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014 y los demás recursos federales transferidos al estado, estarán sujetos a las disposiciones jurídicas y normativas emitidas por los gobiernos federal y estatal.

Artículo 62.- La administración y control de los recursos previstos en este Capítulo es responsabilidad de los entes públicos, facultados para este fin por la legislación del Estado. Con objeto de lograr un ejercicio más eficiente y eficaz, las erogaciones se ejercerán a través de programas y proyectos, con objetivos, metas y unidades presupuestales responsables de su ejecución, de conformidad con lo establecido en la normatividad legal federal y estatal en la materia.

Dichos entes públicos deberán considerar los criterios de evaluación cuantitativos y cualitativos de los recursos asignados, por la cual deberán incluir indicadores de desempeño y fortalecer la transparencia de los pagos que se realicen en materia de servicios personales.

Artículo 63.- Cualquier otro recurso federal que se proporcione al estado por concepto de subsidios o convenios deberá ser ingresado a la Secretaría, que lo ministrará al ente público que corresponda por la vía presupuestal para que lo ejerza, salvo en caso de ministraciones relacionadas con obligaciones que estén garantizadas con participaciones en los ingresos federales.

Artículo 64.- Los entes públicos, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014 o por convenios o subsidios federales se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal; 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley General de Contabilidad Gubernamental; las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014 y las demás disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

Artículo 65.- Los entes públicos encargados del ejercicio y aplicación de los recursos establecidos en este Capítulo son directamente responsables de enviar en tiempo y forma a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del sistema informático que esta dependencia ponga a su disposición, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales, distintos a las participaciones que reciban.

Igualmente, deberán dar cumplimiento a lo establecido en los lineamientos para informar sobre el origen, aplicación y resultados de los recursos transferidos por el Gobierno Federal, derivados de aportaciones, subsidios y convenios de coordinación.

Artículo 66.- En el caso de los programas que prevean la aportación de recursos por parte del estado para ser ejercidos de manera concurrente con recursos federales, los entes públicos responsables de su ejecución se sujetarán a las reglas que establece el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014.

Artículo 67.- Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para hacer las adecuaciones a este Presupuesto que resulten necesarias para satisfacer los requisitos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, cuando sea conveniente para el desarrollo del Estado.

CAPÍTULO VI

Disposiciones de racionalidad y austeridad presupuestaria

Artículo 68.- Las dependencias y entidades, en el ejercicio de sus presupuestos respectivos deberán dar cumplimiento a las previsiones del Capítulo IV de la Ley

del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y al Acuerdo Número 01, por el cual el Poder Ejecutivo del Estado Establece los Lineamientos del Programa de Ajuste Financiero y Nueva Cultura de Austeridad Pública.

Artículo 69.- La Secretaría de Administración y Finanzas establecerá los lineamientos y procedimientos administrativos específicos con el fin de procurar el ejercicio austero del presupuesto, así como transparentar, racionalizar, difundir y mejorar el control del gasto público del estado.

Artículo 70.- Para las dependencias y entidades encargadas de la seguridad pública, procuración de justicia y la prestación de servicios de salud, las medidas a que se refieren los dos artículos anteriores sólo serán aplicables para sus estructuras y áreas administrativas, así como a funciones no prioritarias.

Artículo 71.- Adicionalmente, las dependencias y entidades realizarán acciones para modernizar y mejorar la prestación de los servicios públicos, promover la productividad en el desempeño de sus funciones y reducir gastos de operación. Para tal efecto, deberán:

- I. Empezar acciones para la reestructuración institucional y la reingeniería de procesos, orientadas a disminuir sus gastos de operación conforme a las normas y procedimientos que establezca la Secretaría;
- II. Cumplir con los compromisos e indicadores del desempeño de las medidas para promover la modernización de la gestión pública, mediante acciones que mejoren la eficiencia y eficacia, y reduzcan los costos de los servicios públicos, y
- III. Sujetarse al Programa de Cadenas Productivas de Nacional Financiera, S.N.C., y dar de alta en el mismo a todos sus proveedores o contratistas, con el propósito de dar mayor certidumbre, transparencia y eficiencia a los pagos.

Artículo 72.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, deberán implantar medidas equivalentes a las aplicables en las dependencias y entidades para la reducción del gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo y del presupuesto regularizable de servicios personales. Para el caso de las entidades, sus titulares, en el ámbito de sus competencias, implementarán las acciones correspondientes para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

Los ahorros generados por la aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo serán reasignados por la Secretaría, de acuerdo con las prioridades establecidas por el titular del Poder Ejecutivo.

Para la aplicación de los remanentes que se generen con tal motivo, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, emitirá las autorizaciones correspondientes, debiendo dar prioridad a las dependencias y entidades que hubiesen generado dichos ahorros, con el fin de estimular la productividad de las mismas.

Artículo 73.- El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría, podrá determinar, adicionalmente, reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las dependencias y entidades, con el fin de atender las prioridades establecidas por el titular del Poder Ejecutivo.

TÍTULO TERCERO INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO Información, transparencia y evaluación de resultados

Artículo 74.- Los poderes y organismos autónomos, así como las dependencias y entidades deberán cumplir sus obligaciones de transparencia en materia presupuestaria, para lo cual presentarán la información que resulte necesaria para la elaboración e integración de los informes trimestrales, así como la relativa para la rendición e integración de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

La Secretaría será la responsable de procesar y poner a disposición de la sociedad, la información contenida en los informes trimestrales, con la participación de la Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación.

Artículo 75.- Para el eficaz cumplimiento de este Decreto, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, en coordinación con los municipios, colaborarán entre sí para asegurar las mejores condiciones de probidad y veracidad en el intercambio de información presupuestaria, contable y financiera sobre el gasto público.

Artículo 76.- Para la integración de los informes trimestrales, las dependencias y entidades, así como los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Secretaría en los asuntos de su competencia legal. Dichos informes contendrán la información prevista en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

Con el fin de realizar el seguimiento y evaluar los resultados de la gestión, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán prever la integración de la información estadística y geográfica necesaria para el cálculo confiable de los indicadores, a la vez que deberán facilitar la información necesaria para garantizar la credibilidad de las evaluaciones que se realicen.

Artículo 77.- Los poderes, organismos autónomos, dependencias y entidades deberán poner a disposición de la sociedad la información sobre las percepciones netas mensuales que perciban los servidores públicos de la estructura de mandos medios y superiores, describiendo el cargo, tanto de la administración central, como de la administración descentralizada.

Artículo 78.- La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán periódicamente el seguimiento del ejercicio de los presupuestos de las dependencias y entidades.

Artículo 79.- La Secretaría vigilará el adecuado ejercicio del Presupuesto. Para tal fin, dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, y podrá requerir de las propias dependencias y entidades, la información que resulte necesaria, comunicando a la Contraloría las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones.

Artículo 80.- La Secretaría realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del Presupuesto, en función de su calendarización.

Artículo 81.- Las dependencias, entidades y demás instancias que ejerzan recursos provenientes de las aportaciones federales, proporcionarán trimestralmente, en los primeros veinte días de los meses de enero, abril, julio y octubre, la información sobre la utilización de los fondos, de acuerdo con las disposiciones generales que emita la Secretaría.

Artículo 82.- El titular de la Contraloría y los órganos internos de control de las dependencias y entidades, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confiere la ley, comprobarán el cumplimiento de las propias dependencias y entidades con sus obligaciones derivadas de este Decreto.

Por lo anterior, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan con motivo del incumplimiento de las mencionadas obligaciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo 83.- La Auditoría Superior del Estado ejercerá las funciones de fiscalización y revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, de acuerdo con sus atribuciones.

Las dependencias y entidades estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría y a la Contraloría, la información que les soliciten y permitirle al personal de esta última la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto y de las demás disposiciones aplicables.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2014, previa publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con excepción del artículo transitorio tercero que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Si a la fecha de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y hasta el cierre del Ejercicio Fiscal 2013, existieren remanentes presupuestales, estos serán transferidos al Ejercicio Fiscal 2014 y se considerarán ampliaciones automáticas a los respectivos presupuestos de las dependencias y entidades ejecutoras, salvo disposición en contrario de la Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, cuyos montos solicitados en sus proyectos de presupuestos fueron modificados de acuerdo con las cantidades asignadas en este Decreto, deberán actualizarlos en detalle, y proporcionarlos al H. Congreso del Estado de Yucatán y a la Secretaría de Administración y Finanzas para su conocimiento y calendarización, respectivamente, así como publicarlos en sus portales de internet a más tardar el 31 de diciembre de 2013, como condición para su ejercicio a partir del 1 de enero de 2014.

ANEXO 1
PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE YUCATÁN 2014
CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
(Pesos)

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO TOTAL		VARIACIÓN 2014/2013		ESTRUCTURA %	
	2013	2014	NOM.	REAL	2013	2014
	28,859,915,615.00	33,033,246,698.00	14.5%	10.3%	100.0%	100.0%
PODER EJECUTIVO	17,048,089,969.00	19,602,121,050.00	15.0%	10.8%	59.1%	59.3%
Despacho del Gobernador	64,704,059.00	56,000,000.00	-13.5%	-16.6%	0.2%	0.2%
Secretaría General de Gobierno	634,858,651.00	805,129,465.00	26.8%	22.2%	2.2%	2.4%
Secretaría de Obras Públicas	15,335,653.00	15,335,653.00	0.0%	-3.7%	0.1%	0.0%
Secretaría de Seguridad Pública	961,185,305.00	1,197,400,000.00	24.6%	20.0%	3.3%	3.6%
Secretaría de Educación	7,121,331,589.00	7,827,266,546.00	9.9%	5.9%	24.7%	23.7%
Fiscalía General del Estado	310,000,000.00	390,000,000.00	25.8%	21.2%	1.1%	1.2%
Secretaría de Desarrollo Rural	554,068,124.00	675,028,000.00	21.8%	17.4%	1.9%	2.0%
Secretaría de Fomento Económico	240,417,474.00	264,000,000.00	9.8%	5.8%	0.8%	0.8%
Secretaría de Fomento Turístico	135,291,538.00	204,500,000.00	51.2%	45.6%	0.5%	0.6%
Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente	150,071,179.00	159,853,624.00	6.5%	2.6%	0.5%	0.5%
Secretaría de la Contraloría General	61,531,641.00	69,000,000.00	12.1%	8.0%	0.2%	0.2%
Secretaría de Desarrollo Social	397,225,331.00	574,800,069.00	44.7%	39.4%	1.4%	1.7%
Secretaría de Salud	2,959,188.00	2,959,188.00	0.0%	-3.7%	0.0%	0.0%
Jubilaciones y Pensiones	582,000,000.00	599,000,000.00	2.9%	-0.8%	2.0%	1.8%
Participaciones, Aportaciones y Transferencias a Municipios	4,490,591,215.00	5,348,071,745.00	19.1%	14.7%	15.6%	16.2%
Deuda Pública	189,106,248.00	173,766,036.00	-8.1%	-11.5%	0.7%	0.5%
Consejería Jurídica	164,744,735.00	154,534,042.00	-6.2%	-9.6%	0.6%	0.5%
Secretaría de la Juventud	28,512,432.00	34,011,800.00	19.3%	14.9%	0.1%	0.1%
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	81,727,400.00	98,736,533.00	20.8%	16.4%	0.3%	0.3%
Secretaría de la Cultura y las Artes	167,177,680.00	189,427,037.00	13.3%	9.2%	0.6%	0.6%
Secretaría de Administración y Finanzas	695,250,527.00	763,301,312.00	9.8%	5.8%	2.4%	2.3%
Poder Legislativo	165,631,839.00	174,179,826.00	5.2%	1.3%	0.6%	0.5%
Poder Legislativo	165,631,839.00	174,179,826.00	5.2%	1.3%	0.6%	0.5%
Poder Judicial	406,000,000.00	437,000,000.00	7.6%	3.7%	1.4%	1.3%
Poder Judicial	406,000,000.00	437,000,000.00	7.6%	3.7%	1.4%	1.3%
Órganos Autónomos	2,079,794,764.00	2,370,996,016.00	14.0%	9.8%	7.2%	7.2%
Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana	106,000,000.00	126,000,000.00	18.9%	14.5%	0.4%	0.4%
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán	28,800,000.00	29,500,000.00	2.4%	-1.3%	0.1%	0.1%
Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública	22,200,000.00	23,300,000.00	5.0%	1.1%	0.1%	0.1%
Universidad Autónoma de Yucatán	1,922,794,764.00	2,192,196,016.00	14.0%	9.8%	6.7%	6.6%
Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	7,286,382,745.00	8,465,513,094.00	16.2%	11.9%	25.2%	25.6%
Secretaría General de Gobierno	49,966,621.00	79,721,858.00	59.6%	53.7%	0.2%	0.2%

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO TOTAL		VARIACIÓN 2014/2013		ESTRUCTURA %	
	2013	2014	NOM.	REAL	2013	2014
Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social del Estado	0.00	3,667,000.00			0.0%	0.0%
Instituto para la Equidad de Género en Yucatán	20,059,367.00	34,054,858.00	69.8%	63.6%	0.1%	0.1%
Instituto para El Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán	29,907,254.00	42,000,000.00	40.4%	35.3%	0.1%	0.1%
Secretaría de Obras Públicas	2,099,252,311.00	2,722,583,595.00	29.7%	24.9%	7.3%	8.2%
La Junta de Electrificación del Estado de Yucatán	65,405,956.00	130,108,927.00	98.9%	91.6%	0.2%	0.4%
Instituto para El Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán	27,345,552.00	27,594,095.00	0.9%	-2.8%	0.1%	0.1%
Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán	353,006,517.00	705,193,119.00	99.8%	92.5%	1.2%	2.1%
Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán	698,839,956.00	754,313,035.00	7.9%	4.0%	2.4%	2.3%
Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública En Yucatán	452,964,772.00	730,120,204.00	61.2%	55.3%	1.6%	2.2%
Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán	501,689,558.00	375,254,215.00	-25.2%	-27.9%	1.7%	1.1%
Secretaría de Educación	1,104,068,437.00	1,252,031,106.00	13.4%	9.3%	3.8%	3.8%
Instituto del Deporte del Estado de Yucatán	147,555,485.00	161,578,075.00	9.5%	5.5%	0.5%	0.5%
Universidad Tecnológica Metropolitana	84,268,980.00	93,747,174.00	11.2%	7.2%	0.3%	0.3%
Universidad Tecnológica Regional del Sur	22,744,371.00	22,876,012.00	0.6%	-3.1%	0.1%	0.1%
Universidad de Oriente	20,413,663.00	21,346,791.00	4.6%	0.7%	0.1%	0.1%
Instituto Tecnológico Superior de Progreso	33,431,779.00	34,769,357.00	4.0%	0.2%	0.1%	0.1%
Instituto Tecnológico Superior de Motul	23,462,325.00	26,125,443.00	11.4%	7.3%	0.1%	0.1%
Instituto Tecnológico Superior de Valladolid	25,040,003.00	32,694,497.00	30.6%	25.8%	0.1%	0.1%
Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán	23,348,887.00	31,928,051.00	36.7%	31.7%	0.1%	0.1%
Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán	316,638,253.00	339,655,127.00	7.3%	3.3%	1.1%	1.0%
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán	83,323,062.00	87,075,199.00	4.5%	0.7%	0.3%	0.3%
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán	94,756,898.00	102,518,618.00	8.2%	4.2%	0.3%	0.3%
Consejo de Ciencia Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán	4,081,351.00	4,244,605.00	4.0%	0.2%	0.0%	0.0%
Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán	73,003,216.00	90,098,464.00	23.4%	18.9%	0.3%	0.3%
Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán	117,066,663.00	141,269,054.00	20.7%	16.3%	0.4%	0.4%
Universidad Tecnológica del Poniente Maxcanú	3,640,000.00	12,061,236.00	231.4%	219.2%	0.0%	0.0%
Universidad Tecnológica del Centro Izamal	3,640,000.00	12,032,716.00	230.6%	218.5%	0.0%	0.0%
Universidad Tecnológica del Mayab (Peto)	3,640,000.00	11,808,424.00	224.4%	212.5%	0.0%	0.0%
Escuela Superior de Artes de Yucatán	24,013,501.00	26,202,263.00	9.1%	5.1%	0.1%	0.1%
Secretaría de Fomento Económico	88,519,282.00	92,380,529.00	4.4%	0.5%	0.3%	0.3%
Instituto Yucateco de Emprendedores	15,574,955.00	21,300,000.00	36.8%	31.8%	0.1%	0.1%
Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán	15,272,223.00	0.00	-100.0%	-100.0%	0.1%	0.0%
Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán	16,333,668.00	16,580,529.00	1.5%	-2.2%	0.1%	0.1%

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO TOTAL		VARIACIÓN 2014/2013		ESTRUCTURA %	
	2013	2014	NOM.	REAL	2013	2014
Instituto Promotor de Ferias de Yucatán	41,338,436.00	54,500,000.00	31.8%	27.0%	0.1%	0.2%
Secretaría de Fomento Turístico	348,205,173.00	128,913,239.00	-63.0%	-64.3%	1.2%	0.4%
Fideicomiso para la Promoción Turística del Estado de Yucatán	23,096,343.00	23,096,343.00	0.0%	-3.7%	0.1%	0.1%
Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán	325,108,830.00	105,816,896.00	-67.5%	-68.6%	1.1%	0.3%
Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente	84,868,529.00	99,970,478.00	17.8%	13.5%	0.3%	0.3%
Coordinación Metropolitana de Yucatán Comey	84,868,529.00	99,970,478.00	17.8%	13.5%	0.3%	0.3%
Secretaría de Desarrollo Social	470,742,831.00	486,744,425.00	3.4%	-0.4%	1.6%	1.5%
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia En Yucatán	465,351,981.00	481,084,034.00	3.4%	-0.4%	1.6%	1.5%
Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán	5,390,850.00	5,660,391.00	5.0%	1.2%	0.0%	0.0%
Secretaría de Salud	2,917,244,561.00	3,194,047,215.00	9.5%	5.5%	10.1%	9.7%
OPD Servicios de Salud de Yucatán	2,825,611,946.00	3,133,558,024.00	10.9%	6.8%	9.8%	9.5%
Centro Estatal de Trasplantes de Yucatán	0.00	1,000,000.00			0.0%	0.0%
Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública de Yucatán	4,655,578.00	5,879,976.00	26.3%	21.7%	0.0%	0.0%
Hospital de la Amistad Corea-México	39,257,363.00	41,543,941.00	5.8%	2.0%	0.1%	0.1%
Hospital Comunitario de Ticul	23,944,743.00	5,933,415.00	-75.2%	-76.1%	0.1%	0.0%
Hospital Comunitario de Peto	23,774,931.00	6,131,859.00	-74.2%	-75.2%	0.1%	0.0%
Consejería Jurídica	87,300,000.00	96,000,000.00	10.0%	5.9%	0.3%	0.3%
Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán	87,300,000.00	96,000,000.00	10.0%	5.9%	0.3%	0.3%
Secretaría de la Cultura y las Artes	36,215,000.00	313,120,649.00	764.6%	733.0%	0.1%	0.9%
Escuela Superior de Artes de Yucatán		0.00			0.0%	0.0%
Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán	36,215,000.00	37,110,771.00	2.5%	-1.3%	0.1%	0.1%
Instituto de Historia y Museos de Yucatán	0.00	276,009,878.00			0.0%	0.8%
Instituciones Públicas de Seguridad Social	1,840,717,694.00	1,935,254,352.00	5.1%	1.3%	6.4%	5.9%
Secretaría de Administración y Finanzas	1,840,717,694.00	1,935,254,352.00	5.1%	1.3%	6.4%	5.9%
Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán	1,840,717,694.00	1,935,254,352.00	5.1%	1.3%	6.4%	5.9%
Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras Con Participación Estatal Mayoritaria	33,298,604.00	48,182,360.00	44.7%	39.4%	0.1%	0.1%
Secretaría General de Gobierno	17,320,244.00	32,000,000.00	84.8%	78.0%	0.1%	0.1%
Sistema Tele Yucatán	17,320,244.00	32,000,000.00	84.8%	78.0%	0.1%	0.1%
Secretaría de Obras Públicas	15,978,360.00	16,182,360.00	1.3%	-2.4%	0.1%	0.0%
Fábrica de Postes de Yucatán	15,978,360.00	16,182,360.00	1.3%	-2.4%	0.1%	0.0%
					0.0%	0.0%
Total del Presupuesto	28,859,915,615	33,033,246,698	14.5%	10.3%	100.0%	100.0%

ANEXO 2
PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE YUCATÁN 2014
CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014	PRESUPUESTO TOTAL		VARIACIÓN 2014/2013		ESTRUCTURA %	
	2013	2014	NOM.	REAL	2013	2014
SERVICIOS PERSONALES	7,717,947,251.00	8,444,356,164.00	9.4%	5.4%	26.7%	25.6%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	4,296,499,597.00	4,621,189,918.00	7.6%	3.6%	14.9%	14.0%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	416,907,649.00	467,906,631.00	12.2%	8.1%	1.4%	1.4%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	1,184,856,455.00	1,159,996,719.00	-2.1%	-5.7%	4.1%	3.5%
SEGURIDAD SOCIAL	583,517,573.00	614,744,452.00	5.4%	1.5%	2.0%	1.9%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	703,071,126.00	552,919,722.00	-21.4%	-24.2%	2.4%	1.7%
PREVISIONES	86,762,889.00	190,620,830.00	119.7%	111.7%	0.3%	0.6%
PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	446,331,962.00	836,977,892.00	87.5%	80.7%	1.5%	2.5%
MATERIALES Y SUMINISTROS	459,728,251.00	781,572,499.00	70.0%	63.8%	1.6%	2.4%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES	133,122,031.00	143,831,858.00	8.0%	4.1%	0.5%	0.4%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	97,565,369.00	193,121,570.00	97.9%	90.7%	0.3%	0.6%
MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN	502,374.00	243,471.00	-51.5%	-53.3%	0.0%	0.0%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	21,677,174.00	35,564,069.00	64.1%	58.1%	0.1%	0.1%
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	16,586,494.00	13,084,105.00	-21.1%	-24.0%	0.1%	0.0%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	122,934,884.00	191,758,697.00	56.0%	50.3%	0.4%	0.6%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	30,370,072.00	141,253,894.00	365.1%	348.1%	0.1%	0.4%
MATERIALES Y SUMINISTROS PARA SEGURIDAD	113,445.00	6,402.00	-94.4%	-94.6%	0.0%	0.0%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	36,856,408.00	62,708,433.00	70.1%	63.9%	0.1%	0.2%
SERVICIOS GENERALES	1,241,507,616.00	1,594,471,505.00	28.4%	23.7%	4.3%	4.8%
SERVICIOS BÁSICOS	182,180,328.00	183,254,860.00	0.6%	-3.1%	0.6%	0.6%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	157,120,111.00	171,691,733.00	9.3%	5.3%	0.5%	0.5%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	291,710,951.00	331,745,582.00	13.7%	9.6%	1.0%	1.0%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	43,131,513.00	48,932,137.00	13.4%	9.3%	0.1%	0.1%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	229,527,959.00	290,857,517.00	26.7%	22.1%	0.8%	0.9%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	23,177,372.00	174,910,834.00	654.7%	627.0%	0.1%	0.5%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	55,999,470.00	56,769,073.00	1.4%	-2.3%	0.2%	0.2%

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014	PRESUPUESTO TOTAL		VARIACIÓN 2014/2013		ESTRUCTURA %	
	2013	2014	NOM.	REAL	2013	2014
SERVICIOS OFICIALES	50,691,590.00	122,740,949.00	142.1%	133.3%	0.2%	0.4%
OTROS SERVICIOS GENERALES	207,968,322.00	213,568,820.00	2.7%	-1.1%	0.7%	0.6%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	14,222,823,835.00	16,398,828,995.00	15.3%	11.1%	49.3%	49.6%
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	11,804,882,130.00	13,155,909,812.00	11.4%	7.4%	40.9%	39.8%
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	4,500,000.00		-100.0%	-100.0%	0.0%	0.0%
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	698,857,964.00	1,227,696,555.00	75.7%	69.2%	2.4%	3.7%
AYUDAS SOCIALES	517,380,708.00	540,791,103.00	4.5%	0.7%	1.8%	1.6%
PENSIONES Y JUBILACIONES	721,776,755.00	839,212,177.00	16.3%	12.0%	2.5%	2.5%
TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	307,990,181.00	400,500,000.00	30.0%	25.3%	1.1%	1.2%
DONATIVOS	167,436,097.00	234,593,348.00	40.1%	35.0%	0.6%	0.7%
TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	0.00	126,000.00			0.0%	0.0%
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	61,813,200.00	167,085,993.00	170.3%	160.4%	0.2%	0.5%
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	44,757,133.00	80,219,448.00	79.2%	72.7%	0.2%	0.2%
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	1,045,593.00	3,957,774.00	278.5%	264.7%	0.0%	0.0%
EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	2,427,200.00	0.00	-100.0%	-100.0%	0.0%	0.0%
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	7,431,000.00	58,284,988.00	684.3%	655.6%	0.0%	0.2%
EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD	0.00				0.0%	0.0%
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	1,975,598.00	17,011,110.00	761.1%	729.5%	0.0%	0.1%
BIENES INMUEBLES	0.00	2,200,000.00			0.0%	0.0%
ACTIVOS INTANGIBLES	4,176,676.00	5,412,673.00	29.6%	24.8%	0.0%	0.0%
INVERSIÓN PÚBLICA	431,716,483.00	564,224,716.00	30.7%	25.9%	1.5%	1.7%
OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	403,466,628.00	521,853,624.00	29.3%	24.6%	1.4%	1.6%
OBRA PÚBLICA EN BIENES PROPIOS	28,249,855.00	42,371,092.00	50.0%	44.5%	0.1%	0.1%
INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	42,563,488.00	41,625,077.00	-2.2%	-5.8%	0.1%	0.1%
INVERSIONES PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	12,943,488.00	12,850,001.00	-0.7%	-4.4%	0.0%	0.0%
ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE CAPITAL	2,120,000.00	0.00	-100.0%	-100.0%	0.0%	0.0%
PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES	27,500,000.00	28,775,076.00	4.6%	0.8%	0.1%	0.1%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	4,492,709,243.00	4,867,315,713.00	8.3%	4.4%	15.6%	14.7%
PARTICIPACIONES	2,350,812,631.00	2,445,635,504.00	4.0%	0.2%	8.1%	7.4%
APORTACIONES	2,063,616,612.00	2,253,680,209.00	9.2%	5.2%	7.2%	6.8%
CONVENIOS	78,280,000.00	168,000,000.00	114.6%	106.8%	0.3%	0.5%
DEUDA PÚBLICA	189,106,248.00	173,766,036.00	-8.1%	-11.5%	0.7%	0.5%
AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA	37,336,962.00	26,952,847.00	-27.8%	-30.5%	0.1%	0.1%
INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA	151,769,286.00	146,813,189.00	-3.3%	-6.8%	0.5%	0.4%
TOTAL GENERAL	28,859,915,615.00	33,033,246,698.00	14.5%	10.3%	100.0%	100.0%

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROMULGA EL DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN EXPIDE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- PRESIDENTE DIPUTADO FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

SIN TEXTO

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA